



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

## La Suspensión Condicional de la pena

Presentado por:

*María Cuadrillero Bustamante*

Tutelado por:

*Ángel J. Sanz Morán*

*Valladolid, 28 de Junio de 2019*

## **RESUMEN**

Con motivo de la reciente reforma aprobada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se han producido cambios de gran interés en la institución de la suspensión condicional de la pena. El objeto de este trabajo es estudiar y analizar tanto las modificaciones introducidas como los debates que ha suscitado la mencionada reforma, especialmente en cuestiones innovadoras como el nuevo enfoque de la peligrosidad, la atribución de una mayor discrecionalidad judicial o la creación de un único régimen de suspensión que unifica la figura de la ejecución de la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad.

## **PALABRAS CLAVE**

Reforma penal 2015, suspensión, sustitución, penas privativas de libertad, medidas alternativas, discrecionalidad judicial, flexibilidad, resocialización, reeducación, peligrosidad.

## **ABSTRACT**

Due to the recent reform approved by the LO 1/2015, of March 30, there have been changes of great interest in the institution of conditional suspension of sentence. The purpose of this work is to study and analyze both the modifications introduced and the debates that the aforementioned reform has provoked, specifically on innovative issues such as the new dangerous approach, the attribution of greater judicial discretion or the creation of a single suspension regime that unifies the figure of the execution of the suspension and the substitution of the deprivation of liberty sentence.

## **KEY WORDS**

Criminal reform of 2015, suspension, substitution, custodial sentences, alternative measures, judicial discretion, flexibility, re-socialization, re-education, dangerousness.

# **-ÍNDICE DE CONTENIDOS**

<b>1.INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2.PROBLEMÁTICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y SUS ALTERNATIVAS.....</b>	<b>7</b>
2.1 La problemática propia de las penas privativas de libertad de corta duración.....	8
2.2 Medidas alternativas.....	9
<b>3.CUESTIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
3.1 Concepto de suspensión condicional de la pena.....	14
3.2 Modelos comparados.....	15
3.3 La evolución histórico-legal española.....	16
<b>4. REGULACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE 2015.....</b>	<b>21</b>
4.1 Conceptualización: artículo 80.1 CP.....	21
4.2 Condiciones para su aplicación: artículo 80.2 CP.....	22
4.3 Modalidad excepcional: artículo 80.3 CP.....	28
4.4 Supuestos especiales de suspensión: artículos 80.4 y 80.5 CP.....	32
4.5 Plazo de suspensión y cómputo: artículo 82 CP.....	40
4.6 Prohibiciones y deberes: artículo 83 y 84 CP.....	44
4.7 Revocación de la suspensión condicional de la pena: artículo 86 CP.....	50
4.8 Remisión de la pena: artículo 87 CP.....	54
4.9 Las especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.....	55

<b>5.CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>6.BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>60</b>
<b>7. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>64</b>

## **ABREVIATURAS**

ART	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
ETC	Etcétera
LO	Ley Orgánica
PG	Página
PTBC	Penas de trabajos en beneficio a la comunidad
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

# 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo propone un acercamiento a la institución de la suspensión condicional de la pena, actualmente recogida en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, tratando de analizar y comparar, especialmente, el régimen jurídico resultante tras la reforma operada con la introducción de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, los cambios relevantes que, consecuentemente, ha experimentado respecto de la legislación anterior.

Si bien es cierto que la reforma trataba de dar cabida a parte de la doctrina constitucional, en interpretación de lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Española de 1978, que consideraba deseable limitar la utilización de la vía penitenciaria en penas de corta duración, la reforma ha sido objeto de no pocas críticas. De este modo, reflejaremos las distintas opiniones de los estudiosos en la materia al respecto.

La suspensión condicional de la pena se trata de uno de los mecanismos alternativos al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Desde sus orígenes se ha concebido como una reacción contra los efectos negativos de las penas de corta duración. Por tanto, la idea principal es evitar dichos efectos eludiendo la pena de prisión, al tiempo que el condenado en lugar de cumplir la misma, queda sometido a un régimen de prueba durante un tiempo determinado a lo largo del cual debe observar las reglas de conducta que establezca el órgano sentenciador. El presente planteamiento se apoya en el artículo 25 de la Constitución Española de 1978, el cual establece la orientación de nuestro sistema punitivo en referencia a la privación de libertad, basado en los principios de la reeducación y la reinserción social.

En suma, el objetivo de este trabajo es tanto profundizar acerca de la motivación del legislador, analizando los cambios experimentados en la referida reforma, como reflejar la importancia y complejidad de esta institución.

## 2. PROBLEMÁTICA DE LAS PENAS DE CORTA DURACION Y SUS ALTERNATIVAS

Siquiera sea muy brevemente, resulta necesario al objeto del estudio que pretendemos abordar recordar conceptos como la pena, sus clases y sus fines. En palabras de Roca Agapito, la pena consiste en *“la privación o restricción de derechos, establecida por ley e impuesta por el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de la comisión de un delito”*.<sup>1</sup>

Según la presente definición cabe destacar tres características claras:

- La pena es configurada como un mal.
- Resaltan los aspectos garantistas que rodean su imposición.
- Solamente se impondrá como justa retribución por la comisión de manera culpable de una infracción penal.

Por su parte, el art. 32 de nuestro Código Penal (en adelante CP) establece tres tipos de penas: privación de libertad, privación de derechos y penas de multa. Es la privación de libertad la modalidad en la que nos ubicaremos a la hora de examinar la suspensión condicional de la pena.

Por último, los fines de la pena pueden ser acorde a dos teorías:

- ❖ Las teorías absolutas o retributivas
- ❖ Las teorías relativas o preventivas.

En cuanto a la primera, no nos pararemos a analizarla en detalle, simplemente indicar que se inspira en la pena como respuesta incondicional del Estado frente a la infracción penal. Kant, uno de sus principales teóricos, consideraba que la ley penal era un imperativo categórico; es decir, un mandato de la Justicia, libre de consideración finalista, idea que expresa al afirmar que: *“Incluso si la sociedad civil se disolviera con el*

---

<sup>1</sup> **ROCA AGAPITO. L.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pg. 27

*consentimiento de todos sus miembros, antes tendría que ser ejecutado el último asesino que se encontrara en la cárcel.”*<sup>2</sup>

Extraemos como características de esta teoría una doble idea:

-La ausencia de fines preventivos.

-La pena debe existir (*punitur, quia peccatum est*)<sup>3</sup> porque tiene que imperar la justicia.

Por otro lado, dentro de las teorías relativas o preventivas resalta la perspectiva preventiva-especial, entendiendo por prevención especial según Landrove Díaz<sup>4</sup>: “*la incidencia de la pena en el delincuente para que no vuelva a delinquir*” o en palabras de Roca Agapito: “*corregir al corregible*”<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva preventiva-especial, acorde con el art.25.2 de nuestra Constitución Española (en adelante CE), se fundamenta la existencia de la suspensión condicional de la pena, que se trata de una las medidas alternativas a la privación de libertad.

## **2.1 La problemática propia de las penas privativas de corta duración**

Constantemente se llama la atención sobre el hecho de que la prisión no parece el medio más adecuado para llevar a cabo el objetivo final de la reeducación y la reinserción social que imperan en nuestro ordenamiento. Son muchas las voces que consideran una contradicción intentar educar para vivir en sociedad sirviéndose del aislamiento de la persona para conseguir dichos objetivos.

Supone un grave problema tanto en las penas de larga como de corta duración. No obstante, el presente trabajo versa sobre la suspensión condicional de la pena, mecanismo que trata de paliar la problemática referente a las penas de corta duración, por tanto, consideramos fundamental centrarnos en éstas últimas.

---

<sup>2</sup> KANT.I, *La Metafísica de las Costumbres*, Estudio preliminar: Adela Cortina Orts, Traducción y notas: Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Editorial Tecnos, 2005

<sup>3</sup> "castigar porque se ha pecado" o "el castigo por el pecado"

<sup>4</sup> LANDROVE DIAZ.G, *Las consecuencias del delito*, Editorial Tecnos, Madrid, 2005, pg.20

<sup>5</sup> GONZÁLEZ TASCÓN. M, “La pena”, en ROCA AGAPITO.L (Coord), *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg.106



Uno de los grandes propulsores en la búsqueda de ciertas medidas alternativas a la privación de libertad en el último tercio del siglo XIX, fue Franz von Listz. En palabras de Listz: *“no hay nada más corrupto y paradójico que nuestra pena privativa de libertad de corta duración respecto a los aprendices en el camino del delito.”* Añade que *“una estancia corta en la cárcel no solo no tiene fuerza intimidatoria para el delincuente habitual ni corrige a ningún criminal, sino que pervierte a los delincuentes ocasionales”*.<sup>6</sup>

A partir de estas consideraciones, se admitió de forma unánime que la pena privativa de corta duración era perjudicial y ni intimidaba ni corregía. Las consecuencias del encarcelamiento producen un efecto estigmatizador en el penado, afectando no solo a la propia persona sino también a las personas cercanas a él o incluso a la sociedad.

Según Díez Ripollés, la explicación puede ser el corte brusco en sus relaciones sociales y su actividad laboral. Además, la adaptación al entorno penitenciario conlleva el aprendizaje de pautas de comportamiento carcelarias, creándose una “subcultura” con sometimiento al liderazgo de ciertos internos. Consecuentemente, se llega a lo que muchos autores llaman “el fenómeno de la prisonización”.<sup>7</sup>

En suma, la brevedad de las penas privativas de libertad imposibilita todo régimen progresivo de reeducación y, sin embargo, tan reducido espacio de tiempo es suficiente para la perversión y contagio carcelario del que la sufre. Por tanto, el resultado es básicamente un menoscabo de la capacidad de socialización por el contagio del pequeño delincuente con los delincuentes habituales, que se traduce en el rechazo social.

## 2.2 Medidas alternativas

Antes de adentrarnos en el examen de la suspensión condicional de la pena y su régimen tras la reforma de 2015, consideramos imprescindible exponer brevemente otras medidas alternativas que, como la institución objeto de estudio, constituyen un medio muy importante para lograr la adecuada y

---

<sup>6</sup> LISTZ, F, *Tratado de derecho penal*, traducido de la 20ª edición alemana por Luís Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintanillo Saldaña. 4ª edición. Tomo II, Madrid 1999, pg. 20

<sup>7</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L, *Derecho Penal Español Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 pg.645

eficaz reinserción social y, consecuentemente, evitar los efectos perniciosos que provoca el encarcelamiento.

Son consideradas medidas alternativas de privación de libertad aquellas sanciones penales que mantienen al infractor en su medio comunitario, es decir, el penado se encuentra en libertad y cumple su pena en su entorno ordinario, aunque sometido a ciertas restricciones mediante la imposición de determinadas condiciones y/o obligaciones, según los casos.

En palabras de Jescheck, la suspensión de la pena, como las otras alternativas similares, representan dentro del “cronograma” del condenado un periodo de correcta actitud por parte del sujeto, teniendo como resultado en caso contrario la consecuente privación de libertad por no lograrlo.<sup>8</sup>

### 2.2.1 Pena de multa

Las penas que afectan al patrimonio se denominan penas patrimoniales, y si éstas se concretan en dinero, serán penas pecuniarias. Definimos la pena de multa como aquella intervención en el patrimonio del condenado, traducida en una cuantía legalmente determinada, por haber cometido un hecho delictivo.

Surgen dos modelos de multa a tener en cuenta:

-Sistema global: el órgano judicial marca una cantidad en atención al hecho punible.

-Sistema días-multa: la pena es graduada basándose en la duración temporal, atendiendo al hecho punible y la cuota a pagar, que variará según la situación económica del reo (su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales).

El sistema de días-multa parece más justo que el sistema global, ya que se adapta mejor al principio de igualdad de sacrificio, además, ofrece mayor transparencia a la hora de imponer la multa y, finalmente, permite conocer mejor el importe correspondiente a cada una de las dos variables en que se concreta la fijación de la multa.

Además, en cuanto a la cuestión del impago de la multa, en palabras de Roca Agapito, *“esta fórmula soluciona mejor dicho problema, y ello desde una doble perspectiva. Por un lado, mediante este sistema la pena de multa adquiere una dimensión temporal, similar a la de otras penas (prisión,*

---

<sup>8</sup> **JESCHECK. H-H**, “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. Universidad de Santiago de Compostela, 1985, pg. 16

*trabajos en beneficio a la comunidad, localización permanente). Y lo que resulta más importante, la mejor adaptación de la multa a la capacidad económica del autor permitiendo que se reduzca el número de casos en que no se satisface la multa, y, por tanto, el número de arrestos sustitutorios.”<sup>9</sup>*

### 2.2.1.1 La multa en España

En nuestro código vigente la única pena pecuniaria contenida es la multa, la cual alcanza un papel decisivo. Dentro de las clases de penas posibles, junto con la privación de libertad y la privación de derechos, encontramos la multa. Se dan dos posibilidades, de acuerdo con el art. 50 de nuestro CP, el sistema de días-multa y el sistema de multa proporcional.

Con carácter general se aplicará el sistema de días-multa, salvo determinados delitos en los que el Código establezca expresamente el uso de la multa proporcional. Efectivamente, la multa proporcional tiene un ámbito de aplicación muy concreto, previéndose fundamentalmente para los delitos socioeconómicos y de funcionarios.<sup>10</sup>

Para concluir, en caso del impago de la multa hay que estar a lo previsto en el art.53 del CP. La pena de multa, si no es pagada voluntariamente o por vía de apremio, producirá la sujeción del penado a una responsabilidad subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas impagas. En caso de faltas se podrá cumplir con la medida de localización permanente, que expondremos posteriormente.

### 2.2.2 Trabajo en beneficio a la comunidad

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante PTBC), fue introducida con la reforma del CP en 1995. Actualmente, su regulación se encuentra perfilada en el art. 49 de nuestro Código Penal, tratándose de una de las penas privativas de derechos, por tanto, no de libertad. Debe destacarse la controversia que genera la denominación de esta pena como “privativa de derechos”. Algunos autores, como Landrove Díaz, han apuntado el hecho de que no resulta sencillo identificar a qué derecho se refiere concretamente. Así, añade que lo único evidente es que no se trata ni de una pena privativa de libertad ni de una multa.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> ROCA AGAPITO.L, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 82

<sup>10</sup> LANDROVE DIAZ.G, *Las consecuencias del delito*, op. cit, pg. 90 y ss

<sup>11</sup> LANDROVE DIAZ. G, *Las consecuencias del delito*, op. cit, pg. 82

En todo caso, la PTBC es una pena *sui generis* en base a dos características básicas:

- El penado debe consentir la aplicación de la pena.
- El penado debe adoptar una posición activa en el cumplimiento de la misma.

La ejecución de esta pena está regida por el principio de flexibilidad, para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades ordinarias de los penados con el cumplimiento de la pena.

Cumple con la finalidad restitutiva a la vez que ejemplarizante e integradora. La exigencia de que la actividad a realizar por el penado esté caracterizada por la utilidad pública se explica en base a dos de los fines que se predicen de esta pena: la reparación simbólica del daño y la resocialización del penado. Sin embargo, apunta Roca Agapito<sup>12</sup> que el principio de resocialización del penado sería en mejor medida alcanzable si en el cumplimiento de la pena participasen personas que pudieran constituir un referente en el desarrollo de actividades de utilidad social.

A la luz de las exigencias señaladas, su concreción se produce principalmente en actividades o labores de asistencia social, siendo la Administración Penitenciaria quien supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.

Finalmente, podemos destacar que, entre las muchas ventajas que aporta este tipo de sanción, se trata de una medida igualitaria, cumplida en libertad que evita por tanto la ruptura con la vida familiar, laboral y social del penado, además de promocionar valores como la solidaridad, la responsabilidad y el bien común.

### 2.2.3 Pena de localización permanente

La pena de localización permanente se incorporó al sistema de penas en la reforma del Código Penal de 25 de noviembre de 2003, suprimiendo lo que fue la pena de arresto de fin de semana, por considerarla insatisfactoria.

En cuanto a dicha supresión, señala Boldova Pasamar, que *“la pena de arresto de fin de semana no fue un fracaso en sí misma, sino que fue un fracaso del legislador por no planificarla adecuadamente, además de su*

---

<sup>12</sup> ROCA AGAPITO.L, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg.58

*poca práctica en la realidad (por cada cien reclusos en prisión, un arrestado de fin de semana). ”<sup>13</sup>*

Sobre el arresto de fin de semana, simplemente resaltar que se trataba de una pena privativa de libertad, cuyo cumplimiento era ejecutado principalmente los viernes, los sábados o los domingos. La razón de su creación fue evitar los efectos perniciosos que provocaba el cumplimiento de penas de prisión con una duración breve, suprimiendo las penas de prisión de tiempo inferior a seis meses.

Finalmente, con la reforma llevada a cabo en 2003, fue sustituida por la pena de localización permanente con dos objetivos fundamentales:<sup>14</sup>

- Prevenir la comisión de infracciones de carácter leve, en su momento llamadas “faltas”.
- Evitar los efectos perjudiciales del internamiento en prisión.

La localización permanente consiste en la privación de libertad que obliga al penado a permanecer temporalmente, de forma continua o discontinua, en su domicilio o en un lugar fijado por el Juez, durante un máximo de 6 meses. Se aplica en delitos de carácter menos grave, atendiendo a lo dispuesto en el art. 33 del CP.

En la presente medida alternativa se percibe la proyección del principio de flexibilidad, configurando su cumplimiento en atención a la situación personal, social y laboral del condenado, pudiendo éste solicitar al juez otra forma de cumplimiento en cuanto a su tracto temporal. Sin embargo, el cumplimiento se lleva a cabo, generalmente, de forma continuada.

Es importante destacar que la pena de localización permanente puede llegar a ser impuesta por la vía de la sustitución de penas (art. 88.1 CP) aun cuando no venga prevista para el delito cometido. La pena impuesta a sustituir no puede exceder de los 6 meses, por lo que tampoco en este caso podrá exceder la localización permanente esta duración.

En cuanto al control del cumplimiento, existe un vacío legislativo, ya que la reforma de 2015 señala únicamente que el juez o tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

---

<sup>13</sup> BOLDOVAR PASAMAR. M.A, “Penas privativas de libertad”, en **GRACIA MARTÍN. L** (Coord), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pg. 75

<sup>14</sup> **ROCA AGAPITO.L**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 44

Finalmente, el incumplimiento, según el art. 37.3 CP, supone deducir testimonio por quebrantamiento de condena, ubicada dentro del art. 468 CP. En consecuencia, se aplicará una pena de prisión de seis meses a un año.

En suma, sobre los fines de la localización permanente, Boldova Pasamar de nuevo realiza una reflexión en la que considera que escasamente cumple más funciones que las meramente retributivas, ya que desde el punto de vista de prevención general ni intimida ni posee una gran carga punitiva. A su vez, desde el punto de vista de la prevención especial, no hay tampoco una actuación en positivo sobre el penado, por tanto, habría que conformarse con evitar el desarraigo del mismo. Por todo ello, considera que debería haberse configurado como una pena privativa de derecho y no de libertad.<sup>15</sup>

### 3.CUESTIONES GENERALES

#### 3.1 Concepto de suspensión condicional de la pena

Una vez dictada la sentencia, el objetivo del sistema punitivo español es lograr que el castigo sea racional, justo y útil. Desde hace años la brevedad de las penas privativas de libertad, como venimos señalando, ha originado una unánime crítica doctrinal, ya que como señala Landrove Díaz: *“Imposibilita todo régimen progresivo de reeducación y, sin embargo, tan reducido espacio de tiempo es suficiente para la perversión y el contagio carcelario del que la sufre.”*<sup>16</sup>

Por tanto, para evitar o atenuar dichas consecuencias negativas se han ideado una serie de “sustitutivos penales”, entre ellos la suspensión y la sustitución de la pena.

En lo sustancial, la suspensión condicional de la pena permite que, mediante resolución motivada, los jueces o tribunales puedan dejar en suspenso la pena de privación de libertad, debiendo acatar el condenado ciertas condiciones, una vez haya valorado pertinentemente el juez o Tribunal las circunstancias del reo y examinado las siguientes cuestiones:

---

<sup>15</sup> BOLDOVA PASAMAR. M.A, “Penas privativas de libertad, en GRACIA MARTÍN. L (Corrd), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg.72

<sup>16</sup> LANDROVE DÍAZ. G, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, g.69

- ✓ Los antecedentes del reo.
- ✓ La pena del delito cometido no puede ser superior a dos años.
- ✓ Las responsabilidades civiles deben haberse satisfecho o por lo menos debe haberse comprometido a satisfacerlas.
- ✓ La prognosis delictiva del autor del delito.

El plazo de suspensión de la pena, como veremos más adelante, será de dos a cinco años para aquellas penas privativas de libertad no superiores a dos años y de tres meses a un año para las penas leves.

### **3.2 Modelos comparados**

Se puede afirmar que el origen del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, desde una perspectiva aproximada a la concebida actualmente, se encuentra a finales del siglo XIX. En dicho momento se presentaba una doble modalidad:

-El sistema anglosajón o *probation*

-El sistema europeo o *sursis*

Referente a la *probation*, surge en 1869 con la ley del estado norteamericano de Massachusetts, si bien en Inglaterra se incorpora por leyes de 1878 y 1891.

El procedimiento en el sistema anglosajón era el siguiente: una vez declarada la culpabilidad del afectado, se suspende el proceso sin haber dictado el fallo de la sentencia. Ulteriormente, el procesado experimenta un período de prueba, durante el cual debe observar determinadas reglas de conducta para que sea beneficiado con la suspensión de la pena. En el caso de que se respeten estas condiciones la pena será remitida. En caso contrario, el incumplimiento provoca la revocación del periodo de prueba, dictándose fallo en el que se condena al penado.

En cuanto al modelo denominado *sursis*, es el sistema de suspensión de la pena que impera en la Europa continental, y que nace con la ley belga de 31 de mayo de 1888 y con la ley francesa de 26 de marzo de 1891. Este sistema, generalmente conocido como Sistema Franco-Belga, fue progresivamente extendiéndose tanto por Europa como por Latino América.

El procedimiento del sistema europeo difiere del sistema anglosajón. Comienza con el pronunciamiento por parte del juez o Tribunal de la sentencia condenatoria, que suspende la privación de libertad condicionada a que el condenado se someta a un periodo de prueba en el cual es fundamental que no reincida en la comisión de delitos. En caso de cumplimiento de las condiciones, se remitirá la pena, eludiendo la privación de libertad.

La diferencia entre ambos sistemas, como señala Jaén Vallejo<sup>17</sup>, reside en que *“el sistema de la probation declara la culpabilidad, pero se suspende la imposición de la pena de privación de libertad incluyendo la suspensión de la propia condena por el sujeto sin ser condenado y por tanto queda sujeto a vigilancia. Sin embargo, en el sistema europeo de la sursis, declara la culpabilidad del sujeto, además de fijar la pena en sentencia y lo que se suspende es la ejecución de la pena.”*

Por último, es común a los dos modelos, el establecimiento de una serie de condiciones que debe cumplir y la respectiva fijación del periodo de tiempo que constituye una verdadera prueba.

### **3.3 La evolución histórico-legal española**

Estas tendencias reformistas fueron trasladadas desde Norteamérica y Europa hasta España, en la que se produjo un deseo de implantación de la remisión condicional de la pena, una idea, cuyo propulsor principal fue Segismundo Moret, que ganó terreno en el debate de la sesión del Congreso de los Diputados de 29 de noviembre de 1899. Resultó ser una idea bien acogida que se materializó en la redacción del proyecto de ley por el Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de enero de 1900 con el título de “Proyecto de Ley facultando a los Tribunales para suspender la ejecución de ciertas penas leves en beneficio de los que han delinquido por primera vez”.

Finalmente fue aprobada, tras un lapso de tiempo, la Ley de Condena Condicional el 17 de marzo de 1908, que dio cabida formalmente en nuestro ordenamiento jurídico a la institución objeto de estudio.

---

<sup>17</sup>JAÉN VALLEJO, M, *Suspensión y libertad condicional: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad*, pg.6

URL: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_20.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_20.pdf)



Resulta curioso, a diferencia de nuestra actual perspectiva básicamente preventiva, que el fin principal de dicha alternativa en 1908 era puramente económico, ya que se proponía evitar el coste del mantenimiento de los penados en prisión durante tan breve periodo de tiempo.

El sistema introducido vino a ser una reproducción de los sistemas continentales europeos en los que, pronunciada la sentencia, se suspendía la ejecución de la pena impuesta bajo el cumplimiento de unas determinadas condiciones. En el caso de que se cumpliesen dichas condiciones se remitía la pena, si bien, la existencia de antecedentes penales era motivo para negar el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad, tratándose de una exigencia que solo desaparecería del ordenamiento español con la reforma de 2015, como expondremos en adelante.<sup>18</sup>

Se realizaron posteriormente varias reformas del Código Penal, pero el punto de inflexión se produjo en 1995, en el que se abandonó el término de “condena condicional” para introducir la actual suspensión condicional de la pena.

El contexto en el que se inspira el Código Penal de 1995 responde a la necesidad de adaptación a nuevas realidades sociales, tomando como referencia los principios de reinserción y de reeducación consagrados constitucionalmente en el art. 25.2 de la CE.

El objetivo principal, en este escenario, era el respeto y la protección del derecho a la libertad de los ciudadanos, como derecho fundamental, siendo éste el origen de la búsqueda de alternativas para el cumplimiento de la pena.

Así pues, resulta un sistema, en comparación con el anterior, más simplificado y con un amplio abanico de posibilidades de suspensión y sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad por otras que afectaran en menos medida al bien jurídico protegido.

A posteriori, en 2015 se llevó a cabo una novedosa reforma en la regulación de esta institución, apoyándose sobre los pilares constitucionales de reinserción y reeducación social del condenado, pero produciéndose una reestructuración de la figura de la suspensión de las penas privativas de libertad desde un punto de vista procedimental, caracterizándola por una

---

<sup>18</sup> **ESPÍN LÓPEZ. I**, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, Boletín del Ministerio de Justicia, Estudio Doctrinal n.º.2207, 2018, pg.13

URL:<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428752930?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D18>

mayor discrecionalidad por parte de los jueces y tribunales a la hora de fijar el alcance y las condiciones de la ejecución de la pena.

Además, es de destacar en la reforma de 2015 la modificación, cuando menos sorprendente, del régimen relativo al resarcimiento de la responsabilidad civil como requisito para la concesión del beneficio de la suspensión, que procederemos a examinar posteriormente, así como, la significativa separación de la suspensión en el ámbito del delito fiscal como novedad-poco pacífica doctrinalmente hablando- fruto de la mencionada reforma, que será objeto de estudio breve en nuestro trabajo.

### 3.3. 1. Estudio de la reforma de 2015 y sus finalidades

La amplia reforma operada en el vigente Código Penal tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 ha supuesto una modificación relevante tanto en su regulación como en su estructura.

El régimen legal resultante es un claro reflejo de la doctrina constitucional que consideraba deseable la limitación de la vía penitenciaria en casos de penas de privación de libertad de corta duración en los que existiese valoración o pronóstico favorable de no comisión futura de nuevos delitos por parte del penado.<sup>19</sup> Por tanto, el foco principal es evitar el efecto negativo de la vida carcelaria en los delincuentes primarios u ocasionales, haciendo efectivo los principios de reeducación y de reinserción social.

Teniendo en cuenta esta interpretación y conforme con el Preámbulo de la LO 1/2015, podríamos afirmar que la reforma cumple con dos fines: agilizar y concentrar el procedimiento de la ejecución de las penas de prisión y dotarlo de una mayor flexibilidad. Examinemos, pues, estos objetivos:

---

<sup>19</sup> En atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 209/1993 de 28 de junio de 1993. Su FJ6 dice “El beneficio de la remisión condicional de la condena viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo.”

*-Agilizar el procedimiento:*

Desde una perspectiva procedimental y a tenor del artículo 82.1 del CP<sup>20</sup>, se trata de concentrar las decisiones judiciales sobre esta cuestión en una única resolución, preferentemente en la propia sentencia o en caso de no ser posible en la fase de ejecución de la misma.

El sistema precedente se basaba en la existencia de una triple regulación de la suspensión: la suspensión ordinaria, la suspensión para el caso de delincuentes adictos al consumo de drogas y la sustitución de la pena. El resultado, en muchas ocasiones, daba lugar a tres decisiones sucesivas, objeto de reiterados recursos. Según García Santa María, todo ello provocaba la suspensión de hecho.<sup>21</sup>

Esta idea se manifiesta en el Preámbulo de la ley orgánica de la reforma al considerar que: *“De este modo se asegura que jueces y tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no solo una vez, lo que debe redundar a una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.”*

*-Introducción de un régimen dotado de mayor flexibilidad y discrecionalidad.*

El legislador con la reforma, y atendiendo a la citada doctrina preponderante, ha reflejado en su redacción la inserción de un régimen distinto a la hora de regular la institución concediendo una mayor discrecionalidad y flexibilidad a la hora de abordar los distintos supuestos susceptibles de permitir aplicar la suspensión.

De este modo, se tendrá en cuenta la duración de la pena y la prognosis delictiva del autor de la infracción penal cometida, dado que el presente beneficio, en lo que insistiremos más adelante, no se basa en un mero automatismo. De hecho, podría incluso negarse el acceso a la suspensión en el caso de que se aconseje el cumplimiento de la pena aún cuando pudieran cumplirse los requisitos generales para su concesión. En todo caso, si el beneficio de la suspensión fuese concedido, la resolución debe ser

---

<sup>20</sup> Art.82.1 CP: *“El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resultará posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.”*

<sup>21</sup> **GARCÍA SAN MARTÍN. J**, *Medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Dykinson S.L, Madrid, 2015, pg. 19

pertinentemente motivada valorando las diferentes circunstancias que concurran en cada caso.

Es de destacar la eliminación del término genérico de “peligrosidad” que se utilizaba en la legislación anterior a la reforma. Este concepto ha sido sustituido por un conjunto de factores que se deben ponderar, como pueden ser, entre otros, las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del condenado o su conducta posterior al hecho.

Sin embargo, la mencionada circunstancia no implica que no haya de tenerse en cuenta la peligrosidad, puesto que es necesaria la existencia de un pronóstico favorable. Como expone Hurtado Yelo, la peligrosidad criminal *“es un juicio probabilístico que realiza el juez que debe decidir sobre la suspensión de la pena privativa de libertad, acerca de las probabilidades que tiene el penado de volver a delinquir si queda en libertad.”*<sup>22</sup>

Consecuencia de la amplia potestad judicial concedida y de la ausencia de suficientes criterios interpretativos de la reforma puesta en marcha, han sido objeto de crítica los diferentes pronunciamientos de jueces y Tribunales. Este hecho ha provocado que, a su vez, tanto el Tribunal Supremo como el propio Tribunal Constitucional, por la vía del recurso de amparo, hayan elaborado una relevante doctrina sobre los parámetros a tener en cuenta para deducir o denegar la concesión, exigiendo una motivación reforzada.

Otra consecuencia de un régimen dotado de una mayor discrecionalidad es una valoración de los antecedentes por los jueces y tribunales. En nuestra regulación actual, como expondremos en extenso más adelante, la existencia de antecedentes penales no justifica la denegación de la suspensión, a diferencia de la regulación anterior. Solo se tendrán en cuenta los que por su naturaleza y circunstancias tengan relevancia para valorar la posible comisión de delitos futuros.

---

<sup>22</sup> **HURTADO YELO. J.J.**, “La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad”, en *Revista Adanzadi Doctrinal*, n°5/2009, pg. 11

## 4. REGULACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE 2015

### 4.1 Conceptualización: artículo 80.1 CP

El art. 80 del CP en su apartado primero indica:

*“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.”*

A diferencia de la regulación anterior a la reforma de 2015, caracterizada por la imprecisión de este presupuesto, el presente planteamiento, propuesto desde el primer intento de reforma en el Anteproyecto de julio de 2012, claramente mejorado en el Anteproyecto de abril de 2013 y cuya redacción aparece finalmente en el Proyecto de octubre de 2013, clarifica esta cuestión y acaba convirtiéndose en el texto definitivo del citado art. 80. 1 del CP.

A pesar de que en esta propuesta se aprecia perfectamente el fundamento de la suspensión, Trapero Barreales señala que podría ser más depurada.<sup>23</sup>

En todo caso, la suspensión condicional de la pena, como dice Roca Agapito, constituye el mecanismo alternativo por excelencia a la privación de libertad. Podríamos definirla como aquella institución probatoria orientada a impedir que se dé inicio al cumplimiento de una pena privativa no superior a dos años.<sup>24</sup>

El objetivo, como venimos destacando en el presente estudio, es evitar los efectos desocializadores de la prisión y favorecer la reinserción social de los condenados en el medio libre. Bajo este marcado enfoque de prevención especial, el condenado queda sometido a un régimen de prueba en el que debe acatar las reglas de conducta establecidas por el órgano jurisdiccional.

---

<sup>23</sup> **TRAPERO BARREALES. M. A.**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson S.L., 2018, pg. 62

<sup>24</sup> **ROCA AGAPITO.L.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 106

Continuando con el segundo párrafo del art. 80.1, la disposición señala la serie de circunstancias que valorará el juez o tribunal para adoptar la concesión o no del beneficio y dispone lo siguiente:

*“Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, al particular esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fuesen impuestas.”*

A la luz de esta previsión, será cometido de los jueces o tribunales resolver observando determinadas circunstancias. Este precepto refleja el principio de discrecionalidad que ostentan jueces y tribunales, que como hemos indicado anteriormente se trata de una de las innovaciones en la reforma de 2015, según el Preámbulo de la LO 1/2015.

## **4.2 Condiciones para su aplicación: artículo 80.2 CP**

Las condiciones que se requieren para la concesión del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad son, de acuerdo con el apartado segundo de este artículo 80, las siguientes:

*“1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.*

*2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.*

*3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.*

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su*

*capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.”*

De este modo, expondremos individualmente cada uno de las condiciones necesarias para ser beneficiado por la institución de la suspensión condicional de la pena.

#### 4.2.1 Primariedad delictiva

El art. 80.2 de nuestro Código Penal dispone que, en efecto, ser reo primario se trata del primero de los presupuestos para la concesión de la figura objeto de estudio.

En cuanto al contenido de esta disposición, lo primero que debemos afirmar es que su objetivo refleja una de las novedades más trascendentes de la reforma acaecida en 2015: flexibilizar el régimen anterior de la suspensión de la pena. Según Quintero Olivares, hay que destacar positivamente la superación del *“excesivo reglamentarismo del régimen anterior, que supone una mayor posibilidad de obtener el beneficio.”*<sup>25</sup> Se ahonda en la línea de que este tipo de institución debe ser objeto de una regulación más flexible que permita enfocarla a un grupo más amplio de delincuentes, cuya reinserción social es posible alcanzar dentro de la propia comunidad.

Por otro parte, la flexibilización del requisito ya había sido reclamada por parte de la doctrina. Mapelli Caffarena afirmó que dicho requisito *“imprime una fuerte objetivación del rancio sabor retribucionista a la concesión del beneficio”* añadiendo que *“en ocasiones la no primariedad refleja, en efecto, una peligrosidad criminal que justifica que no se conceda, pero en otras, es un dato irrelevante incapaz de explicar, por sí solo, porque se aparta de pleno al condenado de la obtención del beneficio.”*<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> **QUINTERO OLIVARES.G.**, *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Civitas, Editorial Aranzadi, Navarra, 2015, pg. 600

<sup>26</sup> **MAPELLI CAFFARENA.B.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson Civitas, Editorial Aranzadi, Madrid, 2011, pg. 95 y ss

El primer problema que se plantea es aclarar la idea de “*delinquir por primer vez*”. Gracia Martín y Alastuey Bodón<sup>27</sup>, consideran acertado, teniendo en cuenta que el criterio fundamental de la decisión reside en la idea de la peligrosidad del sujeto, el criterio manifestado por Sánchez Yllera cuando afirma que “*al hacer facultativo en todo caso la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena el legislador opta por trasladar al Juez o Tribunal sentenciador la individualización de la decisión acerca de cuándo una anterior condena por falta debe considerarse síntoma de la peligrosidad criminal del penado o razón suficiente para que en base a razones de prevención especial se decida no acceder a la suspensión.*”<sup>28</sup>

En todo caso, el precepto indica los antecedentes que no se tendrán en cuenta por el juez o Tribunal. Actualmente, no se tendrán en consideración los antecedentes penales derivados de delitos imprudentes o delitos leves ni tampoco los antecedentes cancelados o que debieran serlo. Además, la disposición permite, al mismo tiempo, conceder el beneficio de la suspensión en el caso de que los antecedentes deriven de un delito que, por su naturaleza o circunstancias, no se consideren relevantes para valorar la posible reincidencia en el futuro.

Resulta fundamental subrayar el hecho de que el juez o tribunal no podrá rechazar la suspensión basándose exclusivamente en la presencia de un antecedente, pues tendrá que explicar el significado que tiene ese antecedente como revelador de las tendencias presentes y futuras del condenado. Se trata de una verdadera innovación, ya que en la regulación anterior a la reforma de 2015 la existencia de cualquier antecedente obligaba automáticamente a negar la suspensión.

#### 4. 2. 2 Presencia de un límite cuantitativo en la duración de la pena

De este modo, el precepto introduce, en línea con la regulación incorporada en 2003, un segundo requisito al considerar que la pena o la suma de las impuestas no puede ser superior a 2 años, sin incluir en el cómputo la derivada del impago de multa. Se pone de manifiesto en este requisito que la pena susceptible de suspensión puede ser individual o conjunta, pero en ambos casos el tiempo de privación de libertad del condenado no puede ser mayor de 2 años.

---

<sup>27</sup> GRACIA MARTÍN. L, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg.303

<sup>28</sup> SANCHEZ YLLERA. I, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pg. 473



Cierto es que el requisito no presenta modificaciones en relación con la redacción anterior, excepto en la corrección del primer inciso, donde decía anteriormente “*la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas*”, actualmente dispone “*la pena o la suma de las impuestas*”. El objeto de la presente modificación es despejar cualquier duda acerca de la suspensión de las penas individualmente consideradas que no excediese de dos años impuestas en la misma sentencia.

Además, en este cómputo total no se tendrá en cuenta, como indica esta previsión, la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, dado que esta pena tiene su origen en la imposibilidad del condenado de satisfacer una pena de multa. El legislador de 2003 atendió a un sector doctrinal que había manifestado que debía permitirse el cómputo individualizado de las penas por razones de justicia material, puesto que, en caso contrario, la posibilidad de suspender la pena de prisión dependería exclusivamente de la capacidad económica del sujeto para afrontar el pago de la multa. En otras palabras, quien pudiese afrontarla vería suspendida la pena de prisión, mientras que quien no fuese capaz de asumirla debería cumplirla.<sup>29</sup>

#### 4.2.3 Satisfacción de las responsabilidades civiles y facilitación del decomiso.

Otro de los requisitos de trascendental importancia es el régimen relativo a la satisfacción de la responsabilidad civil (art. 80.2.3 CP), como destacábamos precedentemente, tras su modificación con la reforma de 2015. Trapero Barreales afirma que esta tercera condición ha sufrido un cambio evidente, especialmente, desde el punto de vista de la redacción de la norma y lo es desde la exigencia de que se haga efectivo el decomiso acordado en sentencia. Sin embargo, concluye que, “*el cambio de esta tercera condición es más aparente que real, pues la redacción legal ha variado para adaptarse a la práctica judicial sobre la exigencia del cumplimiento de las responsabilidades civiles y el decomiso como condiciones de suspensión.*”<sup>30</sup>

En cualquier caso, el artículo 80.2.3 del CP reza así:

---

<sup>29</sup> GRACIA MARTÍN. L, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 305

<sup>30</sup> TRAPERO BARREALES. M. A, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 530

*“3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.*

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.”*

Actualmente, el resarcimiento de la víctima por el hecho delictivo, como venimos señalando, continúa siendo condición necesaria para acceder al beneficio de la suspensión de la pena, si bien puede cumplirse a través del pago de la responsabilidad civil o del cumplimiento del compromiso que el penado asume respecto a la víctima. La asunción de este compromiso por el penado resulta una novedad fruto de la reforma de 2015, ya que en la regulación anterior era requisito necesario el efectivo pago.<sup>31</sup>

En este marco se concede al juez o tribunal la posibilidad de solicitar las garantías que considere convenientes con el fin de asegurar su cumplimiento en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito.<sup>32</sup>

La actual regulación, de acuerdo con la “orientación victimológica”, tiene el objetivo de protección a la víctima. El nuevo modelo exige un compromiso por parte del penado en orden al cumplimiento del pago de la responsabilidad civil. En palabras de Urbano Castillo al tiempo del proceso de reforma: *“se pasa del taxativo régimen actual: pago o insolvencia del condenado, a un régimen que valora la implicación del condenado a procurar dicho pago.”*<sup>33</sup>

El interrogante que se podría plantear es el referente a los criterios que deberá seguir el juez o tribunal para estimar razonable el cumplimiento del compromiso. Traemos a colación la opinión de Goyena Huerta, quien afirma que *“en ningún caso puede suspender la ejecución si no se aprecia*

---

<sup>31</sup> **ALONSO BUZO**, “La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas”, en *Diario la Ley*, pgs 5.-6

<sup>32</sup> **ROCA AGAPITO. L.**, *Las consecuencias del delito*, (op. cit) pg.106

<sup>33</sup> **DE URBANO CASTILLO. E.**, “La Nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7/2015 Parte Tribuna, 2015, pg. 6

*un esfuerzo real por parte del penado para satisfacer la responsabilidad civil.”*<sup>34</sup>

Será revocado el beneficio concedido de la suspensión de la pena en caso de que realice las siguientes conductas: no asumir la responsabilidad civil, no cumplir con el compromiso aceptado, no hacer frente al objeto del decomiso o enmascarar o no aportar información acerca de sus bienes.

La presente cuestión, además de haber sido objeto de controversia entre los estudiosos en la materia, también ha sido necesario que fuera dirimida por la jurisprudencia.<sup>35</sup> Calvo Pellicer considera que el requisito del resarcimiento de la responsabilidad civil debe examinarse y exigirse siempre que las circunstancias económicas del penado infieran la posibilidad real de abonar las cantidades correspondientes, pues de lo contrario, el acceso a este beneficio estaría condicionado por la capacidad económica del sujeto y consecuentemente vetado a aquellos cuya posición económica les impidiera objetivamente hacer frente a las cantidades civiles que se hubieran establecido.<sup>36</sup>

Otra cuestión controvertida ha sido la referente a las garantías que puede solicitar el juez o Tribunal con el objeto de asegurar la satisfacción de la responsabilidad civil. El juez o Tribunal atenderá a dos criterios: el alcance de la responsabilidad civil y el impacto social del delito. El segundo criterio parece criticable ya que la decisión acerca de exigir garantías debería adoptarse en atención a la completa y efectiva satisfacción del perjudicado. Numerosos autores, como Sánchez Melgar entre otros, la ha considerado

---

<sup>34</sup> **GOYENA HUERTA.J.**, “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”, en *Revista de Derecho Proceso Penal*, nº 38, 2015, Aranzadi Digital

<sup>35</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, nº 121/2018, de 22 de febrero:

*“(…) el auto de 27 de abril de 2016 denegó la suspensión precisamente por la falta de compromiso del penado con el pago de las responsabilidades civiles derivadas de su actuar criminal y declaradas en sentencia, señalándose que en fecha 5 de abril de 2013 el penado se comprometió a pagar la responsabilidad civil en plazos mensuales de 1.000 euros, concediéndosele por Providencia de 6 de noviembre del mismo año el fraccionamiento solicitado, resultando que a fecha del auto denegatorio de la suspensión únicamente había abonado la cantidad de 600 euros”.*

*(…) Así las cosas, la decisión del Juzgado de lo Penal de no conceder al penado la suspensión ordinaria del artículo 80.1 y 80.2 CP, resulta adecuada pues existe un claro pronóstico de peligrosidad del penado que hace necesario el cumplimiento efectivo de la pena”.*

<sup>36</sup> **CALVO PELLICER. S.**, “El esfuerzo para reparar el daño causado-requisito necesario para acceder a la suspensión de la pena”, en *Legal Today*, 2017

URL: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/el-esfuerzo-para-reparar-el-dano-causado-necesario-para-acceder-a-la-suspension-de-la-pena>

una mención sin fundamento.<sup>37</sup> Por tanto concluimos que lo más apropiado hubiese sido haberse referido únicamente a la responsabilidad civil como criterio para solicitar garantías.

Por último, y como ya adelantábamos, es preciso recalcar el hecho de que la suspensión de la pena no se trata de un mero automatismo. En otras palabras, la institución objeto de estudio no constituye un derecho subjetivo del penado cuando se cumplen los tres requisitos, ya que jueces o Tribunales podrán negar el beneficio en caso de que, tras haber estudiado el caso, consideren conveniente que se cumpla la pena impuesta.

### 4.3 Modalidad excepcional: artículo 80.3 CP

El CP establece cuatro supuestos especiales de suspensión. La presente modalidad, ubicada en el artículo 80.3, se trata del primero de estos supuestos especiales y supone una de las grandes novedades acaecidas con la introducción de la LO 1/2015.

A la vista de los requisitos y condicionales que se proponen para su aplicación, esta modalidad va a ocupar el lugar del antiguo régimen de sustitución de la pena de prisión. Ciertamente, son los mismos supuestos a los que en su momento atendía el art. 88.1 CP en su redacción anterior a la reforma de 2015. De hecho, autores como Barquín Sanz afirman que la sustitución sigue estando presente, aunque se encuentre junto a la suspensión de la ejecución en el texto legal.<sup>38</sup>

Para empezar, su denominación ha sido objeto de controversia. Nosotros nos adheriremos a continuación a la denominación que propone Trapero Barreales<sup>39</sup> calificándola como “*modalidad excepcional*”. Sin embargo, Espín López considera más ajustado a sus aspectos definitorios denominarla: “*suspensión excepcional para reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no excedan de dos años.*”<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> SÁNCHEZ MELGAR. J, “La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos”, en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, 2016, pg. 4

<sup>38</sup> BARQUÍN SANZ. J, *De las formas substitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional*, Estudios sobre el Código Penal reformado. Dykinson S.L, Madrid, 2015, pgs 223 y ss

<sup>39</sup> TRAPERO BARRALES. M, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 567 y ss

<sup>40</sup> ESPÍN LÓPEZ. I, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, op .cit, pg. 60

En todo caso, el art. 80.3 CP reza así:

*2. “Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.*

Examinando el primer párrafo del apartado 3º del art 80, afirmamos que trata dos posibilidades de concesión de esta modalidad:

- Por una parte, la primera posibilidad de suspensión excepcional se podrá apreciar en condenados que, aunque no sean reos primarios y siempre que no sean reos habituales, la pena impuesta no exceda de dos años.

En palabras de Trapero Barreales, “*se prescinde de la definición de delincuente primario establecida en el art. 80.2. 1ª del CP, en toda su amplitud.*”<sup>41</sup> Esto significa que no será un obstáculo que el sujeto tenga antecedentes penales que sí tengan relevancia para la valoración de la futura comisión de delitos, ya que se entiende que a pesar de tales antecedentes penales la ejecución de la pena sigue siendo innecesaria para evitar la futura comisión de delitos.

Realmente, la condición exigida, no exenta de objeciones y procedente de la antigua regulación de la sustitución en el derogado art. 88, es que no se trate de un delincuente habitual, entendiéndose delincuente habitual por lo dispuesto en el art. 94 del CP, es decir, aquel sujeto que haya cometido tres o más delitos comprendidos en el mismo Capítulo en un plazo superior de cinco años y haya sido condenado por ello.

- Por otro lado, la segunda posibilidad será para aquellos casos, en los que, aunque el condenado no fuese reo primario ni reo habitual, le hayan sido impuestas varias penas que individualmente no superen los dos años, aunque la suma de todas ellas sí que exceda de los dos años.

---

<sup>41</sup> **TRAPERO BARREALES. M. A.**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 584 y ss

A continuación, el párrafo 2º del mismo precepto indica que:

*“En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.”*

La resolución sobre la concesión del beneficio excepcional por el juez o Tribunal deberá basarse en un juicio de peligrosidad, cuyo tratamiento es el mismo para las dos posibilidades expuestas, en el que se examinará:

- ✓ Las circunstancias personales del reo.
- ✓ La naturaleza del hecho.
- ✓ Su conducta.
- ✓ El esfuerzo para reparar el daño causado.

Se tratan de los mismos factores enumerados en la antigua regulación de la sustitución de la pena no superior a un año de duración. De igual manera, son idénticos a algunos de los criterios de valoración que con carácter general propone el art. 80.1 del CP, con la excepción de que si en el art. 80.1 se alude a las circunstancias del delito cometido, en el art. 80.3 la referencia es la naturaleza del hecho, que cobra gran importancia en la modalidad objeto de estudio. Por todo ello, Trapero Barreales cuestiona la conveniencia de esta enumeración de factores específicos, apoyándose sobre la idea de que si se toma como referencia la modalidad ordinaria -con sus requisitos y condiciones- se podrá adaptar a las restantes modalidades, ya que se basan, definitivamente, en el mismo fundamento.<sup>42</sup>

En todo caso, como venimos resaltando, esta modalidad excepcional presta especial atención tanto a las circunstancias concretas como a los sujetos involucrados y, especialmente, podemos apreciar la importancia que concede el art. 80.3 al esfuerzo por reparar el daño causado. Resulta interesante la interpretación que ha llevado a cabo la doctrina en referencia a esta cuestión.

---

<sup>42</sup> **TRAPERO BARREALES. M. A.**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 571

Calvo Pellicer afirma que el esfuerzo por reparar el daño causado no debe, en teoría, reducirse a la mera compensación de los daños materiales, sino que se exige al procesado la intención de subsanar su error o por lo menos disminuir sus efectos. En otras palabras, es necesaria la voluntad de obtener el perdón y su propósito de enmienda. Se trata, pues, de una regulación que responde a la idea de justicia restaurativa.<sup>43</sup>

Sin embargo, en la práctica forense común la satisfacción de las eventuales responsabilidades pecuniarias, sería condición suficiente, en principio, para considerar cumplido este requisito, entendiendo que la voluntad de reparación económica del daño implica este arrepentimiento. En cualquier caso, será valorado el esfuerzo por reparar el daño por los órganos judiciales atendiendo a su capacidad económica o en caso contrario, es decir en situación de insolvencia, a su compromiso de resarcir las mencionadas cantidades.

Además, parte de la doctrina considera que, desde una perspectiva de prevención especial, la obligación de reparar el daño causado y de esforzarse por una reconciliación con la víctima, en cambio, puede influir de manera positiva en la actitud social del autor. Pues si el autor se debe ocupar personalmente del daño provocado, tanto si este afecta a valores materiales como si consiste en lesiones corporales, se verá obligado a enfrentarse interiormente con su comportamiento, lo que puede contribuir a una modificación de su deficiente orientación social.<sup>44</sup>

Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que el esfuerzo por reparar el daño causado constituye un requisito que requiere de análisis en cada caso concreto.<sup>45</sup> Debe ponderarse la protección

---

<sup>43</sup> CALVO PELLICER, S, “El esfuerzo para reparar el daño causado: requisito necesario para acceder a la suspensión de la pena”, *op. cit*

<sup>44</sup> CLAUS ROXIN, “Pena y reparación”, Universidad de Munich, 1999. Traducción del alemán por GIMBEMAT ORDEIG, E, Conferencia pronunciada por Roxin en Villahermosa, México, el 16 de noviembre de 2000, dentro de los actos celebrados con motivo de la investidura como doctores «honoris causa» por la Universidad Juárez Autónoma de México del autor y del traductor del presente artículo, pg. 10

URL: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PenaYReparacion-298206.pdf>

<sup>45</sup> Resulta interesante en la presente cuestión la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, nº 314/16, de 29 de noviembre de 2016

“...no procede, sin embargo, la concesión de esta suspensión excepcional, pues aun no siendo el delito de naturaleza grave, sino menos grave y la pena de corta duración, los antecedentes que le constan denotan una continuidad y progresión en la actividad delictiva, pues tras dos delitos de hurto y un delito de robo con fuerza a finales del 2010 cometió un delito de tráfico de drogas...”

de las víctimas y los fines propios de la suspensión condicional de la pena, es decir, evitar los efectos negativos de la privación de libertad en penas de corta duración.

En último término, la disposición señala la obligación del juez de imponer el pago de multa o la realización de trabajos en beneficio a la comunidad. Deberá fijarse un límite mínimo de un quinto de la pena de prisión impuesta, sobre el que habrá que realizar las reglas de conversión dispuestas en las reglas 2<sup>a</sup>. y 3<sup>a</sup>. del art. 84.1, manteniéndose el límite máximo general establecido en las mencionadas reglas de dos tercios de la pena privativa de libertad impuesta.<sup>46</sup>

No debemos olvidar que, en caso de delitos de violencia de género o violencia doméstica, la medida de pago de multa, y no así la realización de trabajos en beneficio a la comunidad, solo podrá imponerse en caso de que se verifique que entre penado y víctima no existe relación económica a causa de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de haber descendencia en común.

Por último, resulta fundamental subrayar la introducción por primera vez de la mediación como prestación o medida a la que el juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión en la reforma de 2015, que expondremos en adelante detenidamente cuando llevemos a cabo el estudio del art. 84 del CP.

#### **4.4 Supuestos especiales de suspensión: artículos 80.4 y 80.5 CP**

Las siguientes modalidades especiales de suspensión, caracterizadas por una justificación puramente humanitaria y moralista, no han sido objeto de grandes novedades en la reforma del CP llevada a cabo por la LO 1/2015, dado que estos supuestos cuentan ya con una trayectoria consolidada en nuestro Derecho Penal y constituyen la respuesta a fenómenos sociales de

---

<sup>46</sup> Art. 84.1 CP:

*“2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.*

*3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”*



gran impacto como son la drogodependencia, así como, una creciente sensibilidad al cumplimiento de las penas en el caso de penados aquejados de enfermedades graves.

#### 4.4.1 Supuestos de enfermedad muy grave

Este supuesto está recogido en el apartado 4º del art. 80, el cual dispone que:

*“4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.”*

La suspensión por enfermedad grave tiene su origen en el Código Penal de 1995, y como ya señalábamos, no ha sido objeto de modificación alguna con la entrada en vigor de la LO 1/2015. Dicha modalidad de suspensión era desconocida con anterioridad a la reforma de 1995, excepto en el caso de la libertad condicional en la que estaba presente la referencia a enfermedades graves. Ciertamente, la libertad condicional y la suspensión condicional de la pena se tratan de instituciones diferenciadas, con procedimientos independientes, pero con efectos en ocasiones similares.

En relación con la mencionada similitud, Poza Cisneros afirma que *“el art. 80.4, aunque sin precedente en el código anterior, presenta un indudable paralelismo con el art. 60 del Reglamento Penitenciario (hoy art. 196), con el que comparte un común fundamento humanitario que, en este caso, llega a justificar la anticipación de la decisión que se prevé en la normativa penitenciaria para estos enfermos, evitando, desde su principio, el ingreso en prisión.”*<sup>47</sup>

Si la finalidad perseguida es cumplir el objetivo de la prevención especial, es decir, la reincorporación del delincuente a la sociedad evitando en mayor medida el contagio criminológico, parece inútil el cumplimiento de la pena privativa de libertad en estos casos, ya que el sujeto aquejado de una enfermedad muy grave no solo será incapaz de realizar las actividades orientadas a dichos fines de prevención especial, sino que cabe la

---

<sup>47</sup> **POZA CISNEROS.M.**, *Suspensión, sustitución y libertad condicional*, Estudio teórico-práctico de los arts. 80 a 94 del Código Penal, en Manuales de Formación Continuada 4: Problemas específicos de la aplicación del Código Penal, Lerko Print, S.A., Madrid, 2000, pg. 293

posibilidad de que la estancia en prisión incida negativamente en el curso de la enfermedad acelerando su desenlace.<sup>48</sup>

La justificación, por tanto, es humanitaria y moralista, el legislador prioriza las circunstancias personales del reo, reflejo del principio de humanidad de las penas, siendo la vigente legislación el resultado del equilibrio entre el derecho a la vida, a la dignidad de las personas y a la integridad física y moral con el derecho a la seguridad colectiva.

En cuanto a la valoración de la peligrosidad destaca esta modalidad por interpretarse la ausencia o escasa existencia de esta característica. El sujeto se considera “inofensivo” por encontrarse aquejado de una grave enfermedad, por la que no parece haber riesgo de reincidencia.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, podrá aplicarse la presente modalidad de suspensión “a cualquier pena impuesta” (entendiéndose pena por pena privativa de libertad) y podrá tratarse de cualquier tipo de enfermedad, siempre que se cumplan dos requisitos:

- ✓ Debe tratarse de una enfermedad grave con padecimientos incurables

A pesar de no haber concretado el art. 80.4 CP la necesidad del informe médico previo, resulta obvio que éste sea preceptivo y necesario para poder acreditarlo, aunque no vinculante. Esta cuestión ha sido debatida por el Tribunal Supremo, el cual ha afirmado que podrá ser llevado a cabo tanto por informes médicos de hospitales privados como públicos, así como por médicos forenses adscritos al Juzgado o Tribunal.<sup>49</sup>

En cuanto al concepto normativo de “enfermedad grave”, apreciamos una falta de concreción legislativa, y por tanto, siempre que no se incurra en arbitrariedad, los Tribunales poseerán un amplio margen de discrecionalidad para apreciar el rango de gravedad de dicha enfermedad, teniendo en consideración el pertinente diagnóstico.

Realmente, qué se entiende como enfermedad grave dependerá, en definitiva, del pronóstico médico, teniendo en cuenta el elemento referencial: la vida o la supervivencia, de modo que, si bien no es

---

<sup>48</sup> OSSET BELTRÁN, N, *Suspensión de la pena privativa de libertad/ Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*, pg. 75

URL:[http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Suspension\\_de\\_la\\_pena\\_privativa\\_de\\_libertad\\_12615051X.pdf/67e72ac0-ecc5-4cb6-82da-71602dad4e9f](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Suspension_de_la_pena_privativa_de_libertad_12615051X.pdf/67e72ac0-ecc5-4cb6-82da-71602dad4e9f)

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, nº1545/2001, 26 de julio de 2001

imprescindible un estado terminal o de riesgo inminente, no basta cualquier dolencia irreversible.<sup>50</sup>

- ✓ En el momento de comisión del delito no debe tener otra pena suspendida por el mismo motivo

La concesión del beneficio objeto de estudio podrá limitarse si el nuevo delito se comete tras la remisión definitiva de otra pena suspendida por dicha razón.

Como juicio final sobre esta cuestión, resulta reseñable, de un lado, cómo el determinante ámbito de discrecionalidad que ostenta el juez en este caso, tanto a la hora de aplicar la suspensión como a la hora de sopesar el cumplimiento de las condiciones que deben concurrir, ha dado lugar, dada la ambigüedad del art. 80.4, a numerosos pronunciamientos judiciales, y muchos de ellos, además, contradictorios entre sí<sup>51</sup>.

Pero, además, esta circunstancia se agrava especialmente en determinados supuestos en los que existe una particular repulsa social. Se han abierto en la sociedad española debates, que en muchos casos han tenido derivaciones en el ámbito político, respecto a delincuentes ligados a la banda terrorista ETA, como es el reciente caso de Asier Aginako, así como en los delitos con una especial carga de violencia contra la mujer o contra menores de edad, en los que ese rechazo social es especialmente intenso.

---

<sup>51</sup> **FERNÁNDEZ SALGADO.M**, *Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables* Actas del XX seminario interuniversitario internacional de derecho penal. Universidad de Alcalá. Fundación Internacional de Ciencias penales, pg. 7

URL: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Fernández-Salgado.-Comunicación-1.pdf>

Fernández Salgado en su estudio sobre. “La suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables” expone una serie de pronunciamientos sobre el concepto de “enfermedad grave”:

-Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 5/2002, de 14 de enero de 2002: deniega la concesión de la suspensión, ordenando el internamiento de un preso enfermo de SIDA, por considerar que evitar el ingreso en prisión de toda persona afecta de SIDA sería cuestionar la totalidad de nuestro sistema penitenciario y desprestigiar los recursos sanitarios propios.

-Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, nº 38/2009, de 11 de febrero de 2009: concede la suspensión de la pena a un sujeto aquejado de paraplejía, pese a que dicha enfermedad existía en el momento de comisión de los hechos.

En suma, ambas circunstancias, el peligro de pronunciamientos contradictorios y el debate social sobre esta cuestión, nos mueve a la necesidad de valorar la importancia de una legislación más concreta, o al menos, una doctrina y una práctica jurisprudencial más consolidada, aún aceptando la dificultad de regular de una manera incontrovertida la aplicación de un beneficio no exento de controversia.

#### 4.4.2 Supuestos de drogodependencia

La presente modalidad de suspensión especial se contempló por primera vez en el CP de 1993 y a su vez en el de 1995, cuya regulación fue ligeramente modificada, como veremos a continuación, por la reforma operada en 2015.

El fundamento de esta modalidad de suspensión está en el fracaso que suponía el internamiento en prisión de sujetos drogodependientes cuando la duración de la pena era corta.

Señala Caffarena que resulta preferible *“favorecer los programas deshabitadores extrainstitucionales que son los únicos capaces de garantizar un éxito de cierta estabilidad en el tratamiento de deshabitación del drogodependiente”*. Añade que *“también se explica por razones humanitarias y de comprensión ante el problema social de la droga.”*<sup>52</sup>

Por tanto, podemos afirmar, a tenor de la jurisprudencia<sup>53</sup>, que la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo.

Actualmente la suspensión de penas privativas de libertad en casos de drogadicción se ubica en el artículo 80. 5 CP, dice así:

*“5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público*

<sup>52</sup> MAPELLI CAFARENNA. B, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit

<sup>53</sup> -Sentencia del Tribunal Supremo nº 209/1993, 28 de junio de 1993

*o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.*

*El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.*

*En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.”*

De conformidad con la regulación legal que hemos expuesto podemos concluir la necesidad de la concurrencia de tres requisitos:

✓ La condena no puede exceder la duración de cinco años

La primera nota característica de esta suspensión especial radica en que no exige la primariedad delictiva ni que no sea reo habitual.

El Código Penal amplía el máximo al que puede ser condenado el reo para acceder a la suspensión. Fuera de los casos de drogadicción, como hemos visto con anterioridad, no se permite que las condenas puedan ser superiores a dos años para la concesión de la suspensión. (art. 80 apartado 2, 2º CP).<sup>54</sup>

✓ El hecho delictivo se debe haber cometido como consecuencia de su dependencia

El requisito segundo exige que el delito cometido tenga estricta relación con la dependencia del condenado, y su conducta se vea provocada por las sustancias tasadas en el art. 20.2 del CP.<sup>55</sup> Exactamente son: las bebidas alcohólicas, las drogas tóxicas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

---

<sup>54</sup> LAGO GARMA. A, “Análisis de la suspensión de las penas privativas de libertad en casos de drogadicción” en *Iberley*, 2018

URL: <https://www.iberley.es/revista/analisis-suspension-penas-privativas-libertad-casos-drogadiccion-238>

Además, el precepto no prevé su concesión a las personas drogodependientes, sin más, sino únicamente a aquellos en los que pueda concluirse que esa drogodependencia tuvo una importancia decisiva en la comisión del delito, es decir, un nexo entre la causa y el efecto.<sup>56</sup> En otras palabras, la dependencia del individuo debe constituir un factor criminógeno relevante, llevando a la conclusión de que si el condenado no padeciese aquella dependencia no habría obrado de tal manera y por tanto no existiría peligrosidad criminal alguna.

También supone un factor determinante que dicha drogodependencia concorra en el momento de comisión del delito, para valorar el nexo causal. Debe entenderse que tal dependencia fue el hecho provocador del resultado.

- ✓ Se debe certificar suficientemente que el condenado está sometido a tratamiento de deshabitación o está deshabitado

Sobre este requisito se presenta una novedad respecto a la regulación precedente. Anteriormente, el art. 87 CP exigía “en todo caso” el informe del médico forense sobre estas circunstancias. El régimen actual presenta una regulación más laxa. Podemos observar que se suprime la referencia de la obligación de solicitar informe al médico forense, dejando al criterio del juez o tribunal la determinación de las comprobaciones necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la suspensión, es decir, podrá dirigirse de forma potestativa al médico forense para acreditar la adicción y el sometimiento al tratamiento deshabitante.

En todo caso, sí que es necesario que conste certificación suficiente del centro o servicio, público o privado debidamente acreditado u homologado, justificativa de que el condenado se encuentra o deshabitado o en proceso de deshabitación, sometido al mencionado tratamiento.

En cuanto al inicio del tratamiento, no es necesario que se haya iniciado, simplemente es indispensable que se acredite la existencia

---

<sup>56</sup> **FERNÁNDEZ SALGADO.M**, *Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables Actas del XX seminario interuniversitario internacional de derecho penal*, pg. 4

URL: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Fernández-Salgado.-Comunicación-1.pdf>

de ese pronóstico y la disponibilidad del centro o servicio para emprenderlo en una fecha próxima concreta.

Resulta imprescindible comprender que la suspensión está condicionada a la efectiva deshabitación del individuo, por tanto, la persona que esté sometida a tratamiento no puede abandonarlo. Otra innovación que afecta a la presente cuestión es que, a diferencia del régimen anterior a la reforma, no se entenderá como abandono las recaídas en el tratamiento si éstas no evidencian un abandono definitivo de dicho tratamiento de deshabitación. Se trata de una redacción que conlleva inevitablemente amplios márgenes interpretativos.

Defiende Roig Torres que *“se introduce un régimen más coherente, puesto que las recaídas ocasionales en el consumo; frecuentes en este tipo de tratamientos, no conllevan la entrada en prisión, sino que se permite continuarlo, siempre que se advierta en el sujeto voluntad de cumplirlo.”*<sup>57</sup>

El objetivo final es la desintoxicación para hacer efectiva la rehabilitación social del sujeto.

Por último, en cuanto al plazo de suspensión, difiere para esta modalidad del establecido en torno a la suspensión ordinaria, como veremos en el siguiente apartado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente y verificados los anteriores requisitos, el legislador ha considerado que puede valorarse la suspensión, teniendo la última palabra el juez, que puede denegarla aunque aquellos requisitos se cumplan íntegramente.

Como reflexión final, podemos afirmar que este mecanismo de suspensión previsto en la ley posibilita, según el Tribunal Supremo, una reconstrucción personal que trata de evitar recaídas en hechos delictivos, de lo que saldrá mejorada la sociedad y la persona.<sup>58</sup>

A su vez, Lago Garma considera que lo deseable, en casos de delitos que no revistan especial gravedad y que se cometen por el drogadicto envuelto

---

<sup>57</sup> ROIG TORRES.M, “Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, en **GONZÁLEZ CUSSAC. J.L** (Coord), *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pg. 336

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, nº 409/2002, Sala de lo Penal, 7 de marzo de 2002

en una espiral delictiva de difícil remisión salvo deshabituación, sería acordar la suspensión. Afirma que el ingreso en prisión no contribuirá a nada más que a entorpecer el tratamiento al que se pueda estar sometiendo con resultados óptimos, pudiendo volver a su salida a la senda delictiva indeseable y contraria a los fines de reeducación y resocialización.<sup>59</sup>

#### **4.5 Plazo de suspensión y cómputo: artículo 82 CP**

Una vez acordada la suspensión de la ejecución de la pena, el juez o tribunal puede condicionar dicha suspensión al establecimiento de alguna de las reglas de conducta o medidas establecidas en los artículos 83 y 84, que analizaremos en adelante. Sin embargo, lo que en todo caso debe imponer es un «plazo de suspensión». Se trata, por tanto, de un elemento inexcusable y consustancial a la propia naturaleza de la suspensión de la pena y que se impone en todas las modalidades de suspensión del artículo 80 del Código.

Tradicionalmente se ha definido el plazo de suspensión como aquel periodo de prueba que se concede al penado en el que, aparte de cumplir con la condición principal, basada en la no comisión de un delito que suponga el quebrantamiento de la expectativa en la que se fundaba la decisión de la suspensión, deberá cumplir el resto de condiciones fijadas por el Juez o Tribunal dentro del margen legal.<sup>60</sup>

La reforma de 2015 ha supuesto un cambio radical en su configuración, modificando el contenido de estos preceptos. La regulación sobre los plazos para la concesión de la suspensión de la pena y su pertinente cómputo se encuentra recogida, actualmente, en los artículos 81 y 82 del CP, los cuales analizaremos individualmente.

##### *Artículo 81*

*“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.*

---

<sup>59</sup> LAGO GARMA. A, “Análisis de la suspensión de las penas privativas de libertad en casos de drogadicción”, op. cit

URL: <https://www.iberley.es/revista/analisis-suspension-penas-privativas-libertad-casos-drogadiccion-238>

<sup>60</sup> GRACIA MARTIN. L, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg.310



*En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.”*

Antes de entrar a analizar este artículo, conviene recordar que Abel Souto critica la redacción del precepto en la medida en que *“parece admitirse la suspensión de penas leves no privativas de libertad”*, si bien este autor considera que se trata de una *“referencia puramente gramatical y de estilo”*, lo que no permite entender que puedan suspenderse todas las penas leves, ya que prevalece la referencia a las penas privativas de libertad registrada en las rúbricas del capítulo y de la sección, así como en el mismo artículo 80.1, puesto que, como señala el autor citado *“sería irrazonable entender que el legislador únicamente admite la suspensión de las penas privativas de derechos y de multa cuando constituyan penas leves.”*<sup>61</sup>

En el caso de penas leves el plazo debe tener una duración mínima de tres meses y máxima de un año. En el resto de supuestos, excepto los casos de suspensión a causa de drogodependencia cuyo umbral será entre tres y cinco años, se fijará entre dos y cinco años.

El juez o tribunal establecerá los plazos en función de la gravedad de la pena, atendiendo a una serie de criterios orientativos, que son los que establece el párrafo 2º del art. 80.1 para valorar el preceptivo juicio de peligrosidad. En comparación a la redacción anterior a la reforma, se trata de un elenco de criterios más concreto y detallado, cuales son los siguientes:

- Las circunstancias personales del delincuente.
- Las circunstancias familiares y sociales
- Sus antecedentes.
- La duración de la pena.
- Su conducta posterior al hecho.
- Las circunstancias del delito cometido.
- El esfuerzo por reparar el daño causado.

---

<sup>61</sup> **ABEL SOUTO. M**, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pg.64

No podemos olvidar que los plazos podrán ser prorrogados atendiendo a los términos establecidos en el art. 86.2 CP, en caso de incumplimiento de las condiciones.

En cuanto a la alusión a la “previa audiencia de las partes” es eliminado de este artículo y trasladada al contenido del art. 82.1, como veremos próximamente.

En todo caso, el art. 82 del CP regula de modo más detallado el procedimiento de resolución y la forma de computar los plazos, y en tal sentido señala:

*“1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.*

*2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.*

*No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.”*

Como podemos apreciar se diferencian dos supuestos:

- Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.
- Si la suspensión de la ejecución de la pena se ha acordado en resolución posterior a la sentencia en todo caso se tendrá en cuenta la fecha de dicha resolución.

En cuanto a las modificaciones acaecidas con la entrada en vigor de la LO 1/2015, podemos destacar que se llevan a cabo algunas mejoras técnicas en la regulación.

- Precisión del momento de inicio de los plazos de suspensión.

A tenor del apartado 2º del art. 82, se establece como *dies a quo* el de la fecha de la resolución en que se acuerda y si se hubiera acordado en sentencia, desde la fecha de la firmeza de la misma.

Según Gallego Martínez, puede surgen dudas en la interpretación del precepto *“por cuanto parece que en el caso de acordarse con posterioridad a la sentencia no se exige la firmeza de la misma para comenzar el cómputo del plazo y si no se exige la firmeza, cabe preguntarse si no resulta necesaria la notificación personal al interesado tanto de la concesión del beneficio como de las condiciones impuestas con las consiguientes advertencias sobre las consecuencias que su incumplimiento determinará. Indudablemente parece que dicha notificación personal resulta ineludible.”*<sup>62</sup>

- Se impone a jueces y tribunales el deber de resolver en sentencia sobre la posible suspensión de la ejecución siempre que ello resulte posible.

De este modo, es configurada como preferente la resolución en sentencia, por tanto, solo se difiere la resolución a un auto posterior cuando la posibilidad de resolver en sentencia no es factible.

En caso de que la suspensión se acuerde con posterioridad a la sentencia mediante un procedimiento por el cual el juez acuerde la suspensión por auto, se articulará un trámite de audiencia para las partes. Este mismo trámite se incorpora antes de resolver sobre la modificación de las condiciones o su revocación, si bien en este último supuesto queda salvaguardada la posibilidad de que el juez revoque inmediatamente ante casos de riesgo de fuga, peligro para la víctima o reiteración delictiva. La exigida audiencia a las partes podrá ser evacuado bien citándolas a una vista oral o bien a través de sus representantes para que se pronuncien por escrito.

El requisito de la audiencia de las partes, en palabras de Gracia Martín y Alastuey Dobón, hay que conectarlo con la necesidad de que la decisión se explicita en una resolución motivada, como señalábamos en relación al art. 80.1 del CP, dado que la decisión sobre el plazo de suspensión debe ser adoptada sobre la base de un

---

<sup>62</sup> GALLEGO MARTÍNEZ.V, *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*, pg. 14

URL: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Gallego.-Comunicación.pdf>

debate contradictorio y pertinentemente motivada y, por ello mismo, susceptible de recurso.<sup>63</sup>

Es objeto de controversia, por otro lado, el silencio del legislador referente a la notificación de dicha resolución. Pudiera parecer que la nueva redacción es más favorable al reo, puesto que, aun cuando no se le pueda notificar, el cómputo ya habría comenzado, pero realmente le perjudica. En el caso de haberle impuesto reglas de conducta, el sujeto, sin la notificación, desconocerá su existencia e incluso su alcance, pudiendo incumplirlas sin saberlo. Por tanto, esta notificación es aconsejable e incluso preceptiva siempre que se impongan deberes o reglas de conducta.

En cuanto a las formalidades que deben imperar en la resolución que deniega o concede el beneficio objeto de estudio, afectan al valor de la restricción de la libertad, ya que modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de libertad acordada se llevará a cabo. Es necesario, por tanto, aplicar estándares muy exigentes de motivación exteriorizando la ponderación de los bienes y derecho en conflicto.

Referente al caso de que el penado se hubiese mantenido en situación de rebeldía, como vemos en el último párrafo del art. 82, el cómputo del plazo se suspenderá y se reanudará una vez que el penado sea localizado y le sean notificadas la suspensión y las posibles condiciones impuestas.

En conclusión, Sáez Malcediño considera que el procedimiento de resolución y cómputo de los plazos *“se trata por tanto de una regulación escueta pero clara y que calma cualquier impulso interpretativo, prescindiendo por completo del momento de la comunicación personal al beneficiario: de modo tajante la fecha de referencia la dibuja la resolución que adjudica el cumplimiento de la pena en diferido.”*<sup>64</sup>

## **4.6 Prohibiciones y deberes: artículo 83 y 84 CP**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, en línea con la denominación que recibió al incorporarse en 1908 a nuestro ordenamiento

---

<sup>63</sup> ALASTUEY DOBÓN. M.C, “Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad” en GRACIA MARTÍN.L (Coord), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 311

<sup>64</sup> SÁEZ MALCEÑIDO.E, “Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena”, *Diario la Ley*, nº8.583, Sección Doctrina, 2015, pg. 5

(Ley de Condena Condicional) y como evidencia su denominación, está subordinada al cumplimiento de la condición básica de no volver a delinquir durante el plazo señalado de suspensión. Dicha cuestión, debe ser tratada *lato sensu*, ya que como veremos próximamente, solo podrá ser revocada la suspensión en aquellos casos en los que se ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundó la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida.

Así, contempla la ley reglas de conducta, en forma de prohibiciones y deberes y medidas o prestaciones, que el juez establecerá de acuerdo a las necesidades que estime en cada caso, pudiendo aplicar todas aquellas que considere oportuno, sin que resulte excesivo o desproporcionado.<sup>65</sup>

#### 4.6.1 Prohibiciones y deberes

Actualmente, ubicadas en el art. 83 del CP podemos apreciar que estas prohibiciones y deberes se fundamentan en la necesidad de evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. Algunas de ellas tienen un perfil orientado a la reeducación (6ª, 7ª y 9ª), mientras que otras están enfocadas al control del penado, bien de forma genérica (3ª y 5ª) o bien más particularmente (8ª), a la protección a la víctima (1ª) o incluso orientadas a la propia protección del penado frente a factores criminógenos (2ª y 4ª).

- Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal. A su vez, también se prohibirá aproximarse a su domicilio, su trabajo o lugares habituales.

La imposición de esta prohibición deberá ser comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada. El legislador no acuerda concretamente la distancia a la que el penado no podrá aproximarse a la víctima del delito, familiares u otras personas. A modo de juicio, podríamos afirmar que sería conveniente imponer unos ciertos parámetros, ya que su vulneración podrá conllevar la revocación.

Sin embargo, a tenor de abundante jurisprudencia, se ha entendido que la distancia debe ser fijada por el juez o tribunal, al considerar que: *“será el juez a quo quien, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, fije la distancia. La*

---

<sup>65</sup> **ROCA AGAPITO. L.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op, cit, pg. 110

*ponderación debe realizarse teniendo en cuenta que ha de ser la mínima imprescindible para garantizar la efectividad de esa medida de alejamiento, intentando no limitar o cercenar otros derechos que puedan verse afectados por una distancia desproporcionada.”<sup>66</sup>*

- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

Se trata de una prohibición dirigida a los casos de delincuencia a través de bandas o grupos organizados.

- Prohibición de mantener su lugar de residencia en un lugar determinado sin poder abandonarlo o ausentarse sin que hubiese autorización judicial.

- Prohibición de establecer su residencia en un lugar determinado o de acudir al mismo.

Se entiende que el penado podría encontrar ahí la ocasión o el motivo de cometer nuevos delitos.

- Obligación de comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración señalada, para informar de sus actividades y justificarlas.

Es de destacar la incorporación de las dependencias policiales como lugar donde deberá el penado comparecer para informar sobre sus actividades.

- Obligación de acudir a programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

---

<sup>66</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, de 6 de julio de 2011

- Obligación de acudir a programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

La participación en dichos programas debe ser puesta en conexión con la suspensión por drogodependencia, aunque podrá ser impuesta igualmente en casos en los que se acredite adicción al alcohol o a drogas tóxicas.

- Prohibición de conducir vehículos de motor.

Se trata de una medida innovadora conectada con los delitos de conducción cometidos bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas.

- Obligación de cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Es de destacar que las obligaciones 1ª, 4ª y 6ª son imperativas cuando se trate de delitos cometidos contra la mujer que sea o haya sido su cónyuge, o por quien haya mantenido una relación de afectividad similar, aun sin convivencia.

#### 4.6.2 Medidas o prestaciones

El art. 84 del CP contempla la posibilidad de acompañar la suspensión una serie de medidas o prestaciones, compatibles con las prohibiciones y deberes expuestos anteriormente.

El fin último de estas prestaciones o medidas, a pesar del silencio legislativo, es acreditar la voluntad del penado a someterse al orden legal, como medio de reparación del delito cometido y como compensación por haberle sido otorgada la suspensión de la ejecución.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> MUÑOZ CUESTA.J, *Derecho Penal: Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pg. 197-198

Sin embargo, Roca Agapito señala que responden a la intención de hacer más gravosa en parte la suspensión por consideraciones de prevención general.<sup>68</sup>

El art. 84 CP reza así:

*“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:*

*1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.*

*2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.*

*3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”*

La primera de ellas, como veremos detenidamente, es el acuerdo alcanzado por mediación de las partes, se trata de una verdadera manifestación de la justicia restaurativa. Las dos segundas son la pena de días-multa y la PTBC. Estas últimas fueron estudiadas en apartados anteriores, por tanto, basta decir que la extensión de ambas es determinada por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión o un día de trabajos por cada día de prisión, respectivamente, sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

Resulta fundamental reseñar que en caso de pago de multa, se aprecia, de acuerdo con el art. 84.2 del CP, un ámbito, de nuevo, de protección a la mujer si el delito ha sido cometido sobre ella por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, de modo que solamente podrá darse cuando se

---

<sup>68</sup> **ROCA AGAPITO, L.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 108



acredite pertinentemente que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de la relación conyugal, convivencia o filiación o existencia de descendencia común. El fundamento principal de esta regulación es, según el preámbulo de la LO 1/2015, evitar en la mayor medida posible las consecuencias negativas en el ámbito familiar.

Por otra parte, resulta conveniente exponer el papel que tiene la mediación como novedad introducida con la entrada en vigor de la LO 1/2015. La mediación penal puede ser definida como aquel procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima, libre y voluntariamente asumido por ambos, en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo.

El fin último de ese diálogo es un acuerdo que resuelva el conflicto. Ello supone que la víctima sea reparada y que el infractor asuma su responsabilidad, puesto que se trata, como decíamos, de un medio para conseguir la justicia retributiva. De hecho, en caso de drogodependencia, por aplicación del artículo 85 del Código Penal, el sometimiento de éste al proceso de mediación puede servir al juzgador para valorar su voluntad de cambio.

En cuanto a la introducción de la mediación como prestación o medida existen diferentes posturas doctrinales. Por un lado, Gracia Martín y Alastuey Dobón, con un juicio crítico, consideran poco acertada dicha introducción argumentando que *“la mediación no puede tener contenido aflictivo y no es posible obligar al penado a someterse a un acuerdo de mediación, por lo que el cumplimiento deberá ser voluntario.”*<sup>69</sup>

Si bien otros autores, como Espín López, insisten en que del art. 84 del CP no se desprende la idea de que el juez o tribunal pueda obligar al penado a someterse a un proceso de mediación, ya que solo deberá acatar dicho acuerdo si se hubiera sometido voluntariamente a ello y se hubiera llegado a un acuerdo.<sup>70</sup>

En todo caso, Díez Ripollés considera que la introducción de la mediación es *“limitada, aunque acertada”*<sup>71</sup>, ya que subyace en ella el fundamento preventivo-especial imperante en la regulación de la suspensión

---

<sup>69</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A y ALASTUEY DOBON.C, “Penas privativas de derechos” en GRACIA MARTÍN. L (Coord), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 154

<sup>70</sup> ESPÍN LÓPEZ.I, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, op. cit, pg. 21

<sup>71</sup> DÍEZ RIPOLLÉS. J.L, *Derecho Penal Español Parte General*, op. cit, pg. 658

condicional de la pena y se une de manera satisfactoria a los efectos resocializadores y la satisfacción de la víctima.

## **4.7 Revocación de la suspensión condicional de la pena: artículo 86 CP**

El art. 86.1 del CP prevé las causas de revocación de la suspensión de la pena que llevan al cumplimiento de la pena privativa de libertad, se trata evidentemente de la consecuencia más grave que puede llevar aparejado el incumplimiento de las condiciones. Podemos agrupar la enumeración de supuestos que realiza el art. 86 apartado 1º en tres grandes grupos, como son los ligados a la comisión de un nuevo delito, al incumplimiento grave y reiterado de alguna de las reglas de conducta impuestas por el juez o el Tribunal y al incumplimiento de la obligación de resarcir la responsabilidad civil a la que se obligó el condenado.

Resulta interesante destacar la importancia, según abundante jurisprudencia, de que la causa de revocación se dé en el momento de suspensión, y no antes de ella. Por tanto, podemos afirmar que la decisión judicial revocatoria deberá responder a exigencias de producción materiales (la concurrencia de las causas de revocación del art. 86.1) y temporales (la concurrencia de las causas de revocación durante, y no antes, del periodo de suspensión fijado).<sup>72</sup>

Estudiaremos a continuación las causas de revocación de la suspensión condicional de la pena, que agruparemos en tres bloques:

### 4.7.1 Comisión de un nuevo delito

Como adelantamos con anterioridad, se trata de una de las novedades más importantes de la reforma de 2015. En la legislación anterior, la comisión de un nuevo delito era una causa imperativa de revocación. Si el condenado, al que se le hubiese suspendido la ejecución de la pena, cometía otro hecho delictivo durante el plazo de suspensión acordado por el

---

<sup>72</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4ª, de 13 de abril de 2016: “... el artículo 84 CP precisa, en efecto, que habiendo delinquirido durante el periodo de suspensión fijado o infringiera los deberes u obligaciones impuestas (...) el juez revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Pero lo que la ley no previene es que transcurrido el término de suspensión se pueda revocar porque meses o años después se constate que el penado delinquirió o no cumplió dichas obligaciones”

Juez, se producía la revocación de la suspensión y, por tanto, el condenado debía cumplir la pena suspendida.

Sin embargo, tras la reforma de 2015 se introduce un sistema en el que la simple comisión de un delito durante aquel plazo de suspensión no lleva por sí solo a la revocación de dicho beneficio, sino que el juez o tribunal deberá realizar una valoración en la que sopesa si el pronóstico de no reincidencia, que sirvió de fundamento a la concesión del beneficio, era erróneo.<sup>73</sup> Deberá comprobarse a su vez, conforme a doctrina del Tribunal Supremo, como antes señalábamos, si el nuevo delito se cometió durante el plazo de suspensión y no antes.<sup>74</sup>

Con el objeto de ponderar el criterio de frustración de expectativas, se deberá atender a las circunstancias del delito, la personalidad del penado, sus antecedentes, la conducta posterior al hecho, el esfuerzo por reparar el daño causado, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que se puedan esperar de la propia suspensión de la ejecución y del pertinente cumplimiento de las medidas impuestas.<sup>75</sup>

El Juez o Tribunal deberá tener en cuenta la gravedad del delito cometido para determinar si tiene el suficiente peso como para determinar la revocación, por considerar que revela la habitualidad de su autor (art. 94 CP) o, simplemente, su tendencia a la reiteración criminal, de modo que el beneficio otorgado en su día hubiere llegado a perder su sentido de alternativa rehabilitadora al cumplimiento de la pena corta de prisión. Tras realizar este examen, será acordada la revocación y por tanto se ordenará la ejecución de la pena.<sup>76</sup>

La decisión que tome el Juez o Tribunal debe poner de manifiesto la “*ratio decidendi*” con una imprescindible coherencia lógica. Al respecto de esta cuestión, la doctrina del Tribunal Constitucional sienta con carácter general que: “*una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no solo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación,*

---

<sup>73</sup> **GALLEGO MARTÍNEZ.V**, *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 16

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Supremo nº 952/2004, de 15 de julio de 2004

<sup>75</sup> **SÁNCHEZ ROMERO. D**, *La revocación de condena tras la reforma del Código Penal*, pg.8

URL: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/08/Sánchez-Romero.-Comunicación-1.pdf>

<sup>76</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 1ª, nº 32/2016, de 12 de diciembre de 2016

*de conformidad con los fines de la institución de los bienes y derechos en conflicto.*”<sup>77</sup>

Concluyendo, como podemos ver, la regulación actual carece del automatismo característico del sistema anterior la reforma de 2015, dando paso a un sistema en el que impera una mayor discrecionalidad del Juez o Tribunal, sin caer en la arbitrariedad.<sup>78</sup>

#### 4.7.2 Incumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez o Tribunal.

El siguiente bloque trata la revocación en referencia al incumplimiento “grave y reiterado” de las reglas de conducta, es decir, tanto el incumplimiento de las prohibiciones y deberes que se le hubieran impuesto conforme al art. 83 CP, como la sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria, así como, finalmente, el incumplimiento de forma “grave o reiterada” de las condiciones impuestas conforme al art. 84 CP podrán llevar al resultado de la revocación.<sup>79</sup>

Cuando el incumplimiento no fuera grave o reiterado sino menos grave o puntual no se dará la revocación<sup>80</sup>, sino que el juez o Tribunal podrá, como establece el apartado 2º del art. 86 del CP:

- Acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o condiciones.
- Modificar las ya impuestas.
- Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder éste de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Cita extraída de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 209/1993 que razonaba sobre la necesidad de motivación suficiente y el examen caso por caso.

<sup>78</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva nº 337/17, de 20 de septiembre de 2017

<sup>79</sup> **GALLEGRO MARTÍNEZ. V**, *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*, op. cit, pg.19

<sup>80</sup> Respecto de la gravedad o reiteración, tratándose de una afirmación disyuntiva, bastará que el incumplimiento sea grave o bien sea reiterado, no es necesario por tanto que se den ambas circunstancias.

<sup>81</sup> **ROCA AGAPITO.L**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit, pg. 111

En cuanto al concepto de “gravedad”, quedará en manos del juez la tarea de fijar y dar contenido al mismo. En palabras de Sánchez Romero, debe entenderse dicha gravedad como: *“expresivo de una voluntad firme y decidida de abandono e incumplimiento de la obligación; distinguiéndolo del menos grave o reiterado en el que la voluntad firme de abandono o incumplimiento de la obligación no existe, sino que se observa una actitud de dejadez o falta de interés.”*<sup>82</sup>

Finalmente, en caso de sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, se trata de una novedad introducida en el régimen actual. Analizando la jurisprudencia<sup>83</sup>, podemos concluir que, si el penado citado en forma no comparece ante aquellos servicios sin justificación alguna, podrá entenderse que se ha llevado a cabo un incumplimiento grave. El objetivo de esta novedad es arbitrar sistemas que garanticen la efectiva presencia personal del penado ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

#### 4.7.3 Incumplimiento de la obligación de satisfacer el pago de la responsabilidad civil acordada

Debemos recordar que el compromiso de satisfacer el pago de las responsabilidades civiles impuestas se trata de una de las novedades más relevantes introducidas con la entrada en vigor de la LO 1/2015. Dada la mencionada importancia de este requisito, el incumplimiento de la obligación de satisfacer o evitar el pago de la responsabilidad civil supondrá la posible revocación del beneficio objeto de estudio, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- Facilitar información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes cuyo decomiso se hubiera sido acordado.
- El incumplimiento del compromiso de pago de las responsabilidades civiles a las que hubiera sido condenado.

Es necesario especificar que para que se dé la mencionada causa de revocación el incumplimiento debe ser a causa de la voluntariedad

---

<sup>82</sup> SÁNCHEZ ROMERO. D, *La revocación de condena tras la Reforma del Código Penal*, op. cit, pg.7

<sup>83</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, del 23 de diciembre de 2016

del sujeto, ya que el carecer de capacidad económica para poder afrontar las responsabilidades civiles no supone causa de revocación.

- La facilitación inexacta o insuficiente de la información sobre su patrimonio.

Sobre el condenado pesa la obligación adicional de facilitar información exacta y suficiente sobre su patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 589 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. En caso contrario, no solo podrá incurrir el sujeto en desobediencia grave, sino que dicho incumplimiento podría llevar aparejado la revocación del beneficio otorgado de la suspensión de la pena.

En todo caso, es de destacar que, con carácter previo a la revocación, deberá llevarse a cabo por parte del tribunal una nueva averiguación patrimonial.

Como podemos apreciar, las causas de revocación indicadas suponen, de nuevo, un incumplimiento de las obligaciones inicialmente asumidas, sin embargo, en este caso, es la responsabilidad económica lo que no se lleva a cabo pertinentemente.

#### **4.8 Remisión de la pena: artículo 87 CP**

La extinción de la responsabilidad penal se produce con la remisión definitiva de la pena, conforme al art. 87 CP. Una vez haya transcurrido el plazo fijado sin haber cometido un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida y habiendo cumplido “de manera suficiente” las condiciones impuestas, podrá proceder el Juez o Tribunal a remitir la pena.

El régimen particular de la suspensión de la pena en personas drogodependientes exige un requisito adicional, la acreditación de que el sujeto se está sometiendo a tratamiento de deshabituación o está debidamente deshabituado. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la pena, salvo que “*oídos los informes correspondientes estime necesario la continuidad de tratamiento, se prorrogará la suspensión por un plazo que no podrá exceder de los dos años.*” (art. 87.2 CP).

## 4.9 Las especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social

Con la introducción de la LO 1/2015 el legislador ha establecido un nuevo modelo de suspensión especial para los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. El art. 308 bis del actual CP indica los requisitos necesarios para la concesión del beneficio de la suspensión de la pena (en la regla primera del apartado 1º del art. 308 bis CP) y su consecuente revocación, en caso de incumplir dichas condiciones (la regla segunda del apartado 1º del art 308 bis).

Algunos estudiosos en la materia consideran que hubiera sido deseable una motivación legislativa en cuanto a la introducción de la presente novedad y a su ubicación, dado que el Preámbulo de la LO 1/2015 no lo contempla.<sup>84</sup>

Así, el novedoso art.308 bis dispone que serán de aplicación las reglas generales del art. 80 CP, si bien añadiendo unos criterios específicos relacionados con los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Por ello, de acuerdo con el apartado 1º del art. 308 bis del CP, considera condición necesaria que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda o reintegrar las subvenciones y las responsabilidades civiles, todo ello de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado. Se tendrá en cuenta la razonabilidad de que sea efectivamente cumplido. Además, es imprescindible que la información sobre su patrimonio sea exacta.

En segundo lugar, el beneficio de la suspensión será revocado, en el caso de no haberse cumplido el compromiso de pago o devolución de subvenciones o ayudas indebidamente recibidas, siempre que su situación patrimonial fuese suficiente para atenderlas.

Por último, es condición necesaria, según el párrafo 3º de la regla primera del citado artículo, la notificación de la concesión de la suspensión a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral de la Administración o Seguridad Social que hubiese concedido la subvención o ayuda.

---

<sup>84</sup>TRAPERO BARREALES. M. A, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 647 y ss

A tenor de lo expuesto, Trapero Barreales reflexiona sobre las consecuencias que se deducen de la nueva regulación del régimen de suspensión en estos delitos<sup>85</sup>:

Los penados por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social sí tendrán la posibilidad de obtener el beneficio de la suspensión de la pena a partir de la reforma de 2015. Esta solución legal lleva a dudas, ya que resulta cuestionable que delitos tales puedan acceder a la suspensión de la pena.

Con la reforma de la LO 1/2015 se introduce en este punto una importante modificación, como es la extensión, a través de lo previsto en el nuevo art. 308 bis, de la posibilidad de suspensión condicional de la pena, prevista de modo genérico en los arts. 80 y ss, a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, de forma que a los requisitos generales previstos en los artículos citados para la suspensión se suma la obligación de proceder previamente a la satisfacción de las deudas pendientes contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

De este modo, estimulando así el resarcimiento de estas cantidades al erario público, se abre la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración, lo que, en alguna medida, constituye una contrapartida o compensación al hecho de que esta satisfacción de las cantidades debidas no supone en nuestro Derecho Penal una forma de exención de la responsabilidad penal, con lo que se posibilita una medida de prevención especial que permite no hacer efectivas estas penas de privación de libertad.

Sin embargo, atendiendo a esta previsión, Trapero Barreales afirma que el fin de la regulación es objeto de no pocas objeciones, ya que parece intuir que como afirma: *“a la Administración solo le importa alcanzar un objetivo, que el sujeto satisfaga las deudas tributarias o las deudas contraídas con la Seguridad Social o que devuelva los beneficios de las ayudas o subvenciones obtenidas indebidamente.”*

Concluyendo, estamos ante lo que algunos autores consideran como una nueva muestra de la “colonización”, sobre la legislación penal, del Derecho Tributario y de la Seguridad Social, al encontrarnos ante una regla especial

---

<sup>85</sup> **TRAPERO BARREALES. M. A.**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 648 y ss



más aplicada a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.<sup>86</sup>

## 5.CONCLUSIONES

Finalizado el estudio detallado sobre la suspensión condicional de la pena resulta interesante extraer algunas consideraciones finales:

**Primera:** La suspensión de la ejecución de la pena es una institución, de carácter probatorio imprescindible en nuestro ordenamiento, que tiene su máxima expresión en el caso de las penas de prisión de corta duración que desocializan al delincuente.

A pesar de haber sido objeto de reiteradas modificaciones, siempre ha permanecido en ella el espíritu que la caracteriza basado en el derecho a la segunda oportunidad del reo e inspirada en la reeducación y la reinserción social, de acuerdo con el artículo 25 de la CE.

**Segunda:** La reforma acaecida con la introducción de la LO 1/2015 ha sido considerada, habitualmente por la doctrina, excesivamente dura. Sin embargo, en el ámbito de la suspensión ocurre, curiosamente, lo contrario, las innovaciones dan lugar a un régimen más laxo. Se lleva a cabo una flexibilización de la regulación de esta institución, atemperando los criterios para acceder a ella y, consecuentemente, ampliando su ámbito de aplicación.

Reflejo de la mencionada flexibilización se encuentra, entre otras manifestaciones, el actual régimen de resarcimiento de la responsabilidad civil cuya condición suficiente es, a diferencia de la regulación anterior, el compromiso del condenado a satisfacer el pago de estas cantidades, al tiempo que la concepción de la primariedad delictiva, así como la introducción de los supuestos excepcionales, siguen esta misma dirección de ampliación, extensión y facilitación del acceso a la figura objeto de estudio.

**Tercera:** Con este planteamiento, la reforma de 2015 ha permitido ampliar el ámbito de discrecionalidad del órgano jurisdiccional, en orden a valorar pertinentemente las circunstancias del reo y los requisitos para acceder a la suspensión, de forma que este enfoque alcanza a todas las decisiones que el

---

<sup>86</sup> **QUINTERO OLIVARES.G**, *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, 2015, pg. 616 y ss.

juez ha de adoptar. Dicha innovación ha supuesto una ruptura del automatismo vigente en el régimen anterior a la mencionada reforma.

**Cuarta:** Si bien es cierto que, como decíamos, los jueces y tribunales han visto ampliadas sus potestades de decisión, la doctrina ha puesto de manifiesto la falta de parámetros concretos para llevar a cabo su pertinente valoración sobre la concesión o no de la suspensión en las siguientes cuestiones<sup>87</sup>:

- La determinación, a efectos de revocación de la suspensión, del concepto de incumplimiento “grave o reiterada” de las condiciones establecidas.
- Los criterios para determinar la imposición de medidas o prestaciones del art. 84 del CP.
- La definición de la naturaleza o circunstancias de los antecedentes, a tenor de la regla primera del apartado segundo del art. 80 del CP, para decidir sobre la primariedad delictiva como requisito necesario para la concesión del beneficio objeto estudio.

**Quinta:** Como juicio final, a pesar de haber sido valorada positivamente, en términos generales, la reforma de 2015 en cuanto a la institución de la suspensión condicional de la pena, en palabras de Trapero Barreales podría ser mejorada e incluso considerada insuficiente<sup>88</sup>, ya que debe ser destacada la falta de respuesta legislativa referente a algunas cuestiones controvertidas, entre las cuales se pueden apuntar las relativas al cómputo de los plazos legales para determinar si existe primariedad delictiva, en el sentido de si deben ser tenidos en cuenta hasta la comisión o hasta el momento de resolver.

Del mismo modo, resulta criticable el silencio legislativo en cuanto a la fijación de la notificación de la suspensión al condenado como momento de inicio del cómputo de la suspensión.<sup>89</sup> No se debe olvidar que dicha resolución afecta al derecho a la libertad del sujeto.

Igualmente, llama la atención tanto la propia introducción de la modalidad especial de suspensión en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, como su ubicación y, especialmente, el objetivo de su

---

<sup>87</sup> **ESPÍN LÓPEZ, I**, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, op. cit, pg. 66

<sup>88</sup> **TRAPERO BARREALES, M**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, op. cit, pg. 669

<sup>89</sup> **ESPÍN LOPEZ, I**, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, op. cit, pg. 67

implantación, ya que parece responder al interés de la Administración Pública en ver satisfechas las deudas con la Hacienda Pública o la Seguridad Social.

## 6.BIBLIOGRAFÍA

**ABEL SOUTO.M,** *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017

**ALONSO. B,** *La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas*, en *Diario la Ley*

**BARQUIN SANZ.J,** *De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional, Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015

**CALVO PELLICER. S,** “El esfuerzo para reparar el daño causado-requisito necesario para acceder a la suspensión de la pena”, *Legal Today*, 19 de octubre de 2017

URL:<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/el-esfuerzo-para-reparar-el-dano-causado-necesario-para-acceder-a-la-suspension-de-la-pena>

**DE URBANO CASTILLO. E,** *La Nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad*, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7/2015 Parte Tribuna, 2015

**DÍEZ RIPOLLÉS, J.L,** *Derecho Penal Español Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

**ESPÍN LÓPEZ.I,** *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*, Estudio Doctrinal, Boletín del Ministerio del Interior, 2018

URL:<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428752930?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D18](#)

**FERNÁNDEZ SALGADO.M**, *Suspensión extraordinaria de la condena por sufrir enfermedad grave con padecimientos incurables Actas del XX seminario interuniversitario internacional de derecho penal*. Universidad de Alcalá. Fundación Internacional de Ciencias penales.

URL: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Fernández-Salgado.-Comunicación-1.pdf>

**GALLEGO MARTÍNEZ.V**, *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*

URL: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Gallego.-Comunicación.pdf>

**GARCÍA SAN MARTÍN. J**, *Medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Edit Dykinson S.L, Madrid, 2015

**GOYENA HUERTA.J**, *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015*, Revista de Derecho Proceso Penal, nº 38, 2015. Aranzadi Digital

**GONZÁLEZ CUSSAC. J.L**, *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

**GRACIA MARTIN. L**, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004

**HURTADO YELO, J.J**, *La peligrosidad criminal como criterio para denegar la suspensión de las penas privativas de libertad*, Revista Aranzadi Doctrinal nº5/2009 Parte Estudio, 2009

**JAÉN VALLEJO. M**, *Suspensión y libertad condicional: dos formas de inexecución de la pena privativa de libertad*, pg.6

URL:

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_20.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_20.pdf)

**JESCHECK. H-H**, “Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal” en *Estudios penales y criminológicos VII*. Universidad de Santiago de Compostela, 1985

**KANT.I**, *La Metafísica de las Costumbres*, Estudio preliminar Adela Cortina Orts, Traducción y notas: Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Tecnos, 2005

**LAGO GARMA. A**, *Análisis de la suspensión de las penas privativas de libertad en casos de drogadicción*, Iberley, 25 de julio de 2018

URL: <https://www.iberley.es/revista/analisis-suspension-penas-privativas-libertad-casos-drogadiccion-238>

**LANDROVE DIAZ.G**, *Las consecuencias del delito*, Editorial Tecnos, Madrid, 2005

**LISTZ. F**, *Tratado de derecho penal*, Traducido de la 20ª edición alemana por Luís Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintanilo Saldaña, Madrid, 1999

**MAPELLI CAFFARENA. B**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Thomson Civitas, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011

**MUÑOZ CUESTA.J**, *Derecho Penal: Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

**OSSET BELTRÁN.N**, *Suspensión de la pena privativa de libertad/ Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*

URL:[http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Suspension\\_d\\_e\\_la\\_pena\\_privativa\\_de\\_libertad\\_12615051X.pdf/67e72ac0-ecc5-4cb6-82da-71602dad4e9f](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Suspension_d_e_la_pena_privativa_de_libertad_12615051X.pdf/67e72ac0-ecc5-4cb6-82da-71602dad4e9f)

**POZA CISNEROS.M**, *Suspensión, sustitución y libertad condicional*, Lerko Print S.A, Madrid, 2000

**QUINTERO OLIVARES.G**, *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Civitas, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2015

**QUINTERO OLIVARES. G**, *Parte General del Derecho Penal*, Thomson Civitas, Editorial Aranzadi, Navarra, 2015

**TRAPERO BARREALES. M. A**, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson S.L, 2018

**ROCA AGAPITO. L**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017

**SANCHEZ YLLERA. I**, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996

**SÁEZ MALCEÑIDO.E**, “Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena”, *Diario la Ley*, nº8.583, Sección Doctrina, 2015

**SÁNCHEZ MELGAR. J**, “La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, 2016

## **7. JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal Supremo**

- Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1545/2001, de 26 de julio de 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo, nº 409/2002, de 7 de marzo de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo, nº 952/2004, de 15 de julio de 2004.

### **Tribunal Constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 209/1993, de 28 de junio de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 5/2002, de 14 de enero de 2002.

### **Tribunal Superior de Justicia**

- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, nº 32/2016, de 12 de diciembre de 2016.

### **Audiencias Provinciales**

- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, nº 38/2009, de 11 de febrero de 2009.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, nº 314/16, de 29 de noviembre de 2016.
- Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, nº 1027/2016, de 23 de diciembre de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, nº 337/17, de 20 de septiembre de 2017.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 121/2018, de 22 de febrero de 2018.